

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO**

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL
ESTADO DE GUANAJUATO**

ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL: 13 DE JULIO DE 2020.

Ley publicada en la Tercera Parte del Periódico Oficial del Estado de Guanajuato, el viernes 13 de mayo de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, A LOS HABITANTES DEL MISMO SABED:

QUE EL H. CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, HA TENIDO A BIEN DIRIGIRME EL SIGUIENTE:

DECRETO NÚMERO 88

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, DECRETA:

Artículo Primero. Se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, para quedar en los siguientes términos:

**LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE
GUANAJUATO**

**Título Primero
Disposiciones Generales**

**Capítulo I
Disposiciones preliminares**

**Sección Primera
Disposiciones preliminares**

Naturaleza y objeto

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y tienen por objeto establecer los procedimientos para garantizar el derecho de acceso a la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios, de conformidad con los principios y bases establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Objetivos de la Ley

Artículo 2. Esta Ley tiene los siguientes objetivos:

I. Transparentar el ejercicio de la gestión pública, a través del acceso a la información;

- II. Promover el derecho de acceso a la información, difundir la cultura de la transparencia, facilitando el conocimiento, la evaluación de la gestión pública y la rendición de cuentas;
- III. Establecer los procedimientos para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública;
- IV. Propiciar la participación ciudadana en la toma de decisiones públicas a fin de contribuir a la consolidación de la democracia;
- V. Establecer las bases para garantizar el efectivo acceso de toda persona a la información pública en posesión de los sujetos obligados de esta ley;
- VI. Establecer las bases para interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales y regular los medios de impugnación correspondientes ante el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato;
- VII. Establecer las bases para que la información de interés público se difunda proactivamente;
- VIII. Establecer mecanismos que garanticen el cumplimiento de esta ley, mediante la aplicación de medidas de apremio y las sanciones que correspondan; y
- IX. Establecer las bases para la participación del Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato en las funciones del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

Derecho humano

Artículo 3. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. La información que genere, obtenga, adquiera, transforme o posea cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, organismos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad del Estado o los municipios será pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y esta Ley.

Excepcionalmente se podrá clasificar la información como reservada temporalmente en los términos dispuestos por esta Ley.

Políticas Públicas

Artículo 4. Los sujetos obligados deberán establecer políticas públicas que permitan a la persona conocer la información pública que generen o posean los sujetos obligados de esta Ley.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

Los sujetos obligados deberán salvaguardar la información pública de conformidad con lo que señale la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la normatividad estatal y federal en materia de datos personales.

Los sujetos obligados fomentarán en el ámbito de sus respectivas competencias una cultura de transparencia y acceso a la información, particularmente, para que, las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores, y en general todas (sic) personas o grupos en situación de vulnerabilidad conozcan y ejerzan su derecho al acceso a la información pública, facilitándoles en todo momento la búsqueda y acceso a la misma.

Información pública

Artículo 5. La información pública regulada en este ordenamiento deberá ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo.

Principios

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

El derecho de acceso a la información pública se interpretará conforme a los principios establecidos en el artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la presente Ley y la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Glosario

Artículo 7. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

I. Ajustes Razonables: Modificaciones y adaptaciones necesarias y adecuadas que no impongan una carga desproporcionada o indebida, cuando se requieran en un caso particular, para garantizar a las personas con discapacidad el goce o ejercicio, en igualdad de condiciones, de los derechos humanos;

II. Áreas: Instancias que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes;

III. Comisionado: Cada una de las personas integrantes del Pleno del Instituto;

IV. Comité de transparencia: Es la instancia a que hace referencia la Sección Sexta del Capítulo II del Título Primero de esta Ley;

V. Datos abiertos: Los datos digitales de carácter público que son accesibles en línea que pueden ser usados, reutilizados y redistribuidos por cualquier persona interesada y que tienen las siguientes características:

a) Accesibles: Los datos están disponibles para la gama más amplia de personas usuarias, para cualquier propósito;

b) Integrales: Contienen el tema que describen a detalle y con los metadatos necesarios;

c) Gratuitos: Se obtienen sin entregar a cambio contraprestación alguna;

d) No discriminatorios: Los datos están disponibles para cualquier persona, sin necesidad de registro;

e) Oportunos: Son actualizados, periódicamente, conforme se generen;

f) Permanentes: Se conservan en el tiempo, para lo cual, las versiones históricas relevantes para uso público se mantendrán disponibles con identificadores adecuados al efecto;

g) Primarios: Proviene de la fuente de origen con el máximo nivel de desagregación posible;

h) Legibles por máquinas: Deberán estar estructurados, total o parcialmente, para ser procesados e interpretados por equipos electrónicos de manera automática;

i) En formatos abiertos: Los datos estarán disponibles con el conjunto de características técnicas y de presentación que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos en un archivo digital, cuyas especificaciones técnicas están disponibles públicamente, que no suponen una dificultad de acceso y que su aplicación y reproducción no estén condicionadas a contraprestación alguna; y

j) De libre uso: Citan la fuente de origen como único requerimiento para ser utilizados libremente.

VI. Derecho de Acceso a la Información Pública: La prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, administrada o toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en poder o posesión de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

VII. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que contenga el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y las personas servidoras públicas, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

VIII. Expediente: Unidad documental, constituida por uno o varios documentos públicos, ordenados y relacionados por un mismo asunto, actividad o trámite de los sujetos obligados;

IX. Formatos Abiertos: Conjunto de características técnicas y de presentación de la información que corresponden a la estructura lógica usada para almacenar datos de forma integral y facilitan su procesamiento digital, cuyas especificaciones están disponibles públicamente y que permiten el acceso sin restricción de uso por parte de las personas usuarias;

X. Información Confidencial: Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, así como aquella señalada en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XI. Información Reservada: La información pública que se encuentre temporalmente sujeta a alguna de las excepciones previstas en esta Ley;

XII. Información Pública: Se entiende por información pública todo documento, que se genere, obtenga, adquiera, transforme o posean los sujetos obligados referidos en esta Ley.

XIII. Instituto: El Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato, conocido por sus siglas «IACIP»;

XIV. Instituto Nacional: El Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales;

XV. Interés Público: Conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de las personas integrantes de una comunidad y protegidas conforme a derecho;

XVI. Lenguaje sencillo: Es el expresado verbalmente o en forma escrita por los sujetos obligados, de manera simple, clara, directa, concisa y organizada, cuyo uso posibilita a cualquier persona no especializada en la materia de transparencia para solicitar, identificar, encontrar, entender, poseer y usar la información generada, obtenida, adquirida, transformada y en posesión de los sujetos obligados, de conformidad a los lineamientos publicados el 12 de febrero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación;

XVII. Ley General: Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;

XVIII. Servidores Públicos: Los mencionados en el párrafo primero del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 122 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato;

XIX. Pleno del Instituto: Es la instancia de autoridad máxima en el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato y tiene atribuciones y facultades, tanto administrativas como jurisdiccionales;

XX. Sistema Nacional: Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales;

XXI. Unidad de Transparencia: Es la Unidad encargada de recibir y despachar las solicitudes de la información pública que se formulen y competan a cada uno de los sujetos obligados; y

XXII. Versión Pública: Documento o Expediente en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas.

Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Sección Segunda Principios rectores del Instituto

Principios rectores del Instituto

Artículo 8. El Instituto deberá regir su funcionamiento de acuerdo a los siguientes principios:

I. Principio de certeza: Entendida como seguridad y certidumbre jurídicas, tanto para el público como para las propias autoridades y los servidores públicos, en virtud de que permite conocer si las acciones del Instituto son apegadas a derecho y garantiza que los procedimientos sean completamente verificables, fidedignos y confiables;

II. Principio de eficacia: Se concibe como una obligación del Instituto de (sic) para tutelar, de manera efectiva, el derecho de acceso a la información y particularmente asegurar que sus procedimientos sean expeditos, resolviéndose dentro de los plazos establecidos en esta ley;

III. Principio de imparcialidad: Implica que los servidores públicos del Instituto respecto de sus actuaciones deben ser ajenas o extrañas a los intereses de las partes en controversia y resolver sin favorecer indebidamente a ninguna de ellas;

IV. Principio de Independencia: Cualidad que deben tener el Instituto para actuar sin supeditarse a interés, autoridad o persona alguna;

V. Principio de legalidad: Alude a la obligación del Instituto de ajustar su actuación, que funde y motive sus resoluciones y actos en las normas aplicables.

VI. Principio de objetividad: Se refiere a la obligación del Instituto de ajustar su actuación a los presupuestos de ley que deben ser aplicados al analizar el caso en concreto y resolver todos los hechos, prescindiendo de las consideraciones y criterios personales;

VII. Principio de máxima publicidad: Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

VIII. Principio de transparencia: Obligación del Instituto de dar publicidad a las deliberaciones y actos relacionados con sus atribuciones, así como dar acceso a la información que generen; y

IX. Principio de Profesionalismo: Los servidores públicos que laboren en el Instituto deberán sujetar su actuación a conocimientos técnicos, teóricos y metodológicos que garanticen un desempeño eficiente y eficaz en el ejercicio de la función pública que tienen encomendada.

H. CONGRESO DEL ESTADO

Sección Tercera

Principios en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Interpretación de la Ley

Artículo 9. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley y demás normatividad aplicable en la materia, el Instituto y los sujetos obligados deberán atender a los principios señalados en la presente sección.

Igualdad en el acceso a la información

Artículo 10. El Instituto otorgará las medidas pertinentes para asegurar el acceso a la información de todas las personas en igualdad de condiciones con las demás.

Está prohibida toda discriminación que menoscabe o anule la transparencia o acceso a la información pública en posesión de los sujetos obligados.

Características de la información

Artículo 11. Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán

estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.

Información accesible

Artículo 12. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Lenguaje sencillo

Artículo 13. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Los sujetos obligados buscarán, en todo momento, que la información generada tenga un lenguaje sencillo para cualquier persona y se procurará, en la medida de lo posible, su accesibilidad y traducción a lenguas indígenas.

Suplir deficiencia

Artículo 14. El Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

No discriminación

Artículo 15. Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.

Ejercicio del derecho

Artículo 16. El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que la persona solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de accesibilidad.

Gratuidad en el acceso a la información

Artículo 17. El ejercicio del derecho de acceso a la información es gratuito y sólo podrá requerirse el cobro correspondiente a la modalidad de reproducción y entrega solicitada.

En ningún caso los ajustes razonables que se realicen para el acceso de la información de personas solicitantes con discapacidad, será con costo a las mismas.

Documentar actos de sujetos obligados

Artículo 18. Los sujetos obligados deben documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones.

Presunción de existencia de información

Artículo 19. Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.

Negativa o inexistencia de la información

Artículo 20. Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Información sencilla y expedita

Artículo 21. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deben sustanciarse de manera sencilla y expedita, de conformidad con las bases de esta Ley.

Condiciones de accesibilidad

Artículo 22. En el procedimiento de acceso, entrega y publicación de la información se propiciarán las condiciones necesarias para que ésta sea accesible a cualquier persona, de conformidad con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Capítulo II Sujetos Obligados

Sección Primera Sujetos Obligados

Deber de los sujetos obligados

Artículo 23. Los sujetos obligados deben transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder, de conformidad con la Ley General, esta Ley y los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para la publicación de la información que deriva de las obligaciones de transparencia.

Sujetos obligados

Artículo 24. Los sujetos obligados de esta Ley son:

I. El Poder Legislativo;

II. El Poder Ejecutivo;

III. El Poder Judicial;

IV. Las autoridades, dependencias, entidades, órganos u organismos que formen parte de los tres poderes anteriores, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados y las empresas de participación estatal y cualquier otra;

V. Los Ayuntamientos;

VI. Los Organismos Autónomos;

VII. La administración pública municipal, incluyendo a los organismos desconcentrados y descentralizados, las empresas de participación municipal, dependencias, entidades, órgano u organismo o cualquier otra autoridad municipal;

VIII. Las personas físicas y morales, o cualquier entidad, organismo u organización no gubernamental que reciba o ejerza recursos públicos o presten servicios públicos concesionados o realicen actos de autoridad en el ámbito estatal o municipal;

- IX. Los fideicomisos públicos estatales o municipales;
- X. Fondos públicos;
- XI. Partidos Políticos;
- XII. Sindicatos cuando reciban o ejerzan recursos públicos; y
- XIII. Universidad de Guanajuato.

Sección Segunda

Obligaciones de los Sujetos Obligados

Obligaciones

Artículo 25. Para el cumplimiento de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

- I. Constituir el Comité de Transparencia, las Unidades de Transparencia y vigilar su correcto funcionamiento de acuerdo a su normatividad interna;
- II. Designar al titular de la Unidad de Transparencia que dependan directamente de quien sea titular del sujeto obligado y que preferentemente cuenten con experiencia en la materia;
- III. Proporcionar capacitación continua y especializada al personal que forme parte de los Comités y Unidades de Transparencia;
- IV. Constituir y mantener actualizados sus sistemas de archivo y gestión documental, conforme a la normatividad aplicable;
- V. Promover la generación, documentación y publicación de la información en formatos abiertos y accesibles;
- VI. Proteger y resguardar la información clasificada como reservada o confidencial;
- VII. Reportar al Instituto sobre las acciones de implementación de la normatividad en la materia, en los términos que éstos determinen;
- VIII. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que, en materia de transparencia y acceso a la información, realicen el Instituto y el Sistema Nacional;
- IX. Fomentar el uso de tecnologías de la información para garantizar la transparencia, el derecho de acceso a la información y la accesibilidad a éstos;
- X. Cumplir con las resoluciones emitidas por el Instituto;
- XI. Publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia;
- XII. Difundir proactivamente información de interés público;

XIII. Dar atención a las recomendaciones del Instituto;

XIV. Colaborar con el Instituto y conforme al acuerdo que se tome respecto a los programas de capacitación y en las acciones que competan para el cumplimiento de esta ley; y

XV. Las demás que resulten de la normatividad aplicable.

Sección Tercera Obligaciones comunes

Obligaciones de transparencia comunes

Artículo 26. Los sujetos obligados de manera proactiva deberán poner a disposición de la sociedad y mantener actualizada, en los respectivos medios electrónicos, de acuerdo a sus facultades, atribuciones, funciones u objeto social, según corresponda, la información, por lo menos, de los temas, documentos y políticas que a continuación se señalan:

I. El marco normativo aplicable al sujeto obligado, en el que deberá incluirse leyes, códigos, reglamentos, decretos de creación, manuales administrativos, reglas de operación, criterios, políticas, entre otros;

II. Su estructura orgánica completa, en un formato que permita vincular cada parte de la estructura, las atribuciones y responsabilidades que le corresponden a cada servidor público, prestador de servicios profesionales o miembro de los sujetos obligados, de conformidad con las disposiciones aplicables;

III. Las facultades de cada Área;

IV. Las metas y objetivos de las Áreas de conformidad con sus programas operativos;

V. Los indicadores relacionados con temas de interés público o trascendencia social que conforme a sus funciones, deban establecer;

VI. Los indicadores que permitan rendir cuenta de sus objetivos y resultados;

VII. El directorio de todos los Servidores Públicos, a partir del nivel de jefatura de departamento o su equivalente, o de menor nivel, cuando se brinde atención al público; manejen o apliquen recursos públicos; realicen actos de autoridad o presten servicios profesionales bajo el régimen de confianza u honorarios y personal de base. El directorio deberá incluir, al menos el nombre, cargo o nombramiento asignado, nivel del puesto en la estructura orgánica, fecha de alta en el cargo, número telefónico, domicilio para recibir correspondencia y dirección de correo electrónico oficiales;

VIII. La remuneración bruta y neta de todos los Servidores Públicos de base o de confianza, de todas las percepciones, incluyendo sueldos, prestaciones, gratificaciones, primas, comisiones, dietas, bonos, estímulos, ingresos y sistemas de compensación, señalando la periodicidad de dicha remuneración;

IX. Los gastos de representación y viáticos, así como el objeto e informe de comisión correspondiente;

X. El número total de las plazas y del personal de base y confianza, especificando el total de las vacantes, por nivel de puesto, para cada unidad administrativa;

XI. Las contrataciones de servicios profesionales por honorarios, señalando los nombres de las personas prestadoras de servicios, los servicios contratados, el monto de los honorarios y el periodo de contratación;

XII. La información en Versión Pública de las declaraciones patrimoniales de los Servidores Públicos que así lo determinen, en los sistemas habilitados para ello, de acuerdo a la normatividad aplicable;

XIII. El domicilio de la Unidad de Transparencia, además de la dirección electrónica donde podrán recibirse las solicitudes para obtener la información;

XIV. Las convocatorias a concursos para ocupar cargos públicos y los resultados de los mismos;

XV. La información de los programas de subsidios, estímulos y apoyos, en el que se deberá informar respecto de los programas de transferencia, de servicios, de infraestructura social y de subsidio, en los que se deberá contener lo siguiente:

- a) Área;
- b) Denominación del programa;
- c) Periodo de vigencia;
- d) Diseño, objetivos y alcances;
- e) Metas físicas;
- f) Población beneficiada estimada;
- g) Monto aprobado, modificado y ejercido, así como los calendarios de su programación presupuestal;
- h) Requisitos y procedimientos de acceso;
- i) Procedimiento de queja o inconformidad ciudadana;
- j) Mecanismos de exigibilidad;
- k) Mecanismos de evaluación, informes de evaluación y seguimiento de recomendaciones;
- l) Indicadores con nombre, definición, método de cálculo, unidad de medida, dimensión, frecuencia de medición, nombre de las bases de datos utilizadas para su cálculo;
- m) Formas de participación social;
- n) Articulación con otros programas sociales;
- o) Vínculo a las reglas de operación o Documento equivalente;

p) Informes periódicos sobre la ejecución y los resultados de las evaluaciones realizadas, y

q) Padrón de personas beneficiarias mismo que deberá contener los siguientes datos: nombre de la persona física o denominación social de las personas morales beneficiarias, el monto, recurso, beneficio o apoyo otorgado para cada una de ellas, unidad territorial, en su caso, edad y sexo;

XVI. Las condiciones generales de trabajo, contratos o convenios que regulen las relaciones laborales del personal de base o de confianza, así como los recursos públicos económicos, en especie o donativos, que sean entregados a los sindicatos y ejerzan como recursos públicos;

XVII. La información curricular, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente, hasta el titular del sujeto obligado, así como, en su caso, las sanciones administrativas de que haya sido objeto;

XVIII. El listado de los Servidores Públicos con sanciones administrativas definitivas, especificando la causa de sanción y la disposición;

XIX. Los servicios que ofrecen señalando los requisitos para acceder a ellos;

XX. Los trámites, requisitos y formatos que ofrecen;

XXI. La información financiera sobre el presupuesto asignado, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, en términos de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y demás normatividad aplicable;

XXII. La información relativa a la deuda pública, en términos de la normatividad aplicable;

XXIII. Los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña;

XXIV. Los informes de resultados de las auditorías al ejercicio presupuestal de cada sujeto obligado que se realicen y, en su caso, las aclaraciones que correspondan;

XXV. El resultado de la dictaminación de los estados financieros;

XXVI. Los montos, criterios, convocatorias y listado de personas físicas o morales a quienes, por cualquier motivo, se les asigne o permita usar recursos públicos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad. Asimismo, los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos;

XXVII. Las concesiones, contratos, convenios, permisos, licencias o autorizaciones otorgados, especificando los titulares de aquéllos, debiendo publicarse su objeto, nombre o razón social del titular, vigencia, tipo, términos, condiciones, monto y modificaciones, así como si el procedimiento involucra el aprovechamiento de bienes, servicios y recursos públicos;

XXVIII. La información sobre los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluyendo la Versión Pública

del Expediente respectivo y de los contratos celebrados, que deberá contener, por lo menos, lo siguiente:

a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida:

1. La convocatoria o invitación emitida, así como los fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
2. Los nombres de los participantes o invitados;
3. El nombre de la persona ganadora y las razones que lo justifican;
4. La Unidad Administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;
5. Las convocatorias e invitaciones emitidas;
6. Los dictámenes y fallo de adjudicación;
7. El contrato y, en su caso, sus anexos;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. La partida presupuestal, de conformidad con el clasificador por objeto del gasto, en el caso de ser aplicable;
10. Origen de los recursos especificando si son federales, estatales o municipales, así como el tipo de fondo de participación o aportación respectiva;
11. Los convenios modificatorios que, en su caso, sean firmados, precisando el objeto y la fecha de celebración;
12. Los informes de avance físico y financiero sobre las obras o servicios contratados;
13. El convenio de terminación, y
14. El finiquito;

b) De las adjudicaciones directas:

1. La propuesta enviada por el participante;
2. Los motivos y fundamentos legales aplicados para llevarla a cabo;
3. La autorización del ejercicio de la opción;
4. En su caso, las cotizaciones consideradas, especificando los nombres de los proveedores y los montos;
5. El nombre de la persona física o moral adjudicada;
6. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución;

7. El número, fecha, el monto del contrato y el plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra;
8. Los mecanismos de vigilancia y supervisión, incluyendo, en su caso, los estudios de impacto urbano y ambiental, según corresponda;
9. Los informes de avance sobre las obras o servicios contratados;
10. El convenio de terminación, y
11. El finiquito;
- XXIX. Los informes que por disposición legal generen los sujetos obligados;
- XXX. Las estadísticas que generen en cumplimiento de sus facultades, competencias o funciones con la mayor desagregación posible;
- XXXI. Informe de avances programáticos o presupuestales, balances generales y su estado financiero;
- XXXII. Padrón de proveedores y contratistas;
- XXXIII. Los convenios de coordinación de concertación con los sectores social y privado;
- XXXIV. El inventario de bienes muebles e inmuebles en posesión y propiedad; así como de los que hayan sido dados de baja, su destino final y en su caso el ingreso que ello haya significado;
- XXXV. Las recomendaciones emitidas por los órganos públicos del Estado mexicano u organismos internacionales garantes de los derechos humanos, así como las acciones que han llevado a cabo para su atención;
- XXXVI. Las resoluciones y laudos que se emitan en procesos o procedimientos seguidos en forma de juicio;
- XXXVII. Los mecanismos de participación ciudadana;
- XXXVIII. Los programas que ofrecen, incluyendo información sobre la población, objetivo y destino, así como los trámites, tiempos de respuesta, requisitos y formatos para acceder a los mismos;
- XXXIX. Las actas y resoluciones del Comité de Transparencia de los sujetos obligados;
- XL. Todas las evaluaciones y encuestas que hagan los sujetos obligados a programas financiados con recursos públicos;
- XLI. Los estudios financiados con recursos públicos;
- XLII. El listado de personas jubiladas y pensionadas y el monto que reciben;
- XLIII. Los ingresos recibidos por cualquier concepto señalando el nombre de las personas responsables de recibirlos, administrarlos y ejercerlos, así como su destino, indicando el destino de cada uno de ellos;

XLIV. Donaciones hechas a terceras personas en dinero o en especie;

XLV. El catálogo de disposición y guía de archivo documental;

XLVI. Las actas de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como las opiniones y recomendaciones que emitan, en su caso, los consejos consultivos;

XLVII. Para efectos estadísticos, el listado de solicitudes a las empresas concesionarias de telecomunicaciones y proveedores de servicios o aplicaciones de Internet para la intervención de comunicaciones privadas, el acceso al registro de comunicaciones y la localización geográfica en tiempo real de equipos de comunicación, que contenga exclusivamente el objeto, el alcance temporal y los fundamentos legales del requerimiento, así como, en su caso, la mención de que cuenta con la autorización judicial correspondiente;

XLVIII. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base en la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público, debiendo comunicar al Pleno del Instituto los rubros de información para que éste, fundada y motivada apruebe la relación de información que deberá publicarse, debiendo hacer mención en su página web de la que no les resulte aplicable;

XLIX. La relación de solicitudes de acceso a la información pública, así como las respuestas; y

L. Las demás contenidas en esta ley y demás ordenamientos legales aplicables.

Obligaciones de los sujetos obligados

Artículo 27. Además de las obligaciones generales contenidas en el artículo 24 y Capítulo I del Título Quinto de la Ley General, son obligaciones de los sujetos obligados las siguientes:

I. Hacer transparente su gestión, mediante la publicación y actualización de la información a que se refiere el artículo anterior de la presente Ley;

II. Favorecer la rendición de cuentas a la población, a fin de que pueda ser evaluado su desempeño de manera objetiva e informada;

III. Proteger los datos personales que posean;

(REFORMADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

IV. Organizar, clasificar, actualizar y manejar con eficiencia los archivos y documentos, de conformidad con lo que esta Ley señale, y la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato;

V. Publicar los acuerdos o reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, que faciliten el cumplimiento de esta Ley;

VI. Establecer su Unidad de Transparencia, debiendo contar con equipo de cómputo y asistencia técnica a disposición de la sociedad para facilitar las solicitudes de acceso a la información pública;

- VII. Generar la automatización, presentación y contenido de su información, integrada por un listado de información pública que detentan, por rubros generales, especificando el ejercicio al que corresponde y disposición en medios electrónicos, en los términos que prescriban las disposiciones reglamentarias que al respecto expida el Instituto;
- VIII. Responder en los términos señalados en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;
- IX. Atender los requerimientos, observaciones, recomendaciones y criterios que en materia de transparencia y acceso a la información pública realice el Instituto;
- X. Procurar en la medida que permita el presupuesto condiciones de accesibilidad para que las personas con discapacidad ejerzan los derechos regulados en esta Ley y la traducción a lenguas indígenas de la información pública que generen;
- XI. Capacitar y actualizar de forma permanente, en coordinación con el Instituto, a los Servidores Públicos en materia del derecho de acceso a la información y la cultura de accesibilidad y apertura informativa a través de cursos, talleres, seminarios, y cualquier otra forma de enseñanza que considere pertinente el sujeto obligado o el Instituto;
- XII. Constituir el Comité de Transparencia, de conformidad a lo establecido en esta ley;
- XIII. Documentar todo acto que derive del ejercicio de sus atribuciones, competencias o funciones; incluso los procesos deliberativos;
- XIV. Promover y fomentar una cultura de la información a través de datos abiertos, medios impresos y procurar el uso de documentos y expedientes electrónicos, para eficientar el acceso a la información pública, de acuerdo a la factibilidad presupuestal e infraestructura tecnológica;
- XV. Observar los lineamientos generales que emita el Sistema Nacional;
- XVI. Informar y verificar que se publiquen en la Plataforma Nacional, los rubros que son aplicables a sus páginas de internet; y
- XVII. Las demás contenidas en esta Ley, en la Ley General y demás ordenamientos legales aplicables.

Sección Cuarta **Obligaciones específicas**

Poder Ejecutivo y ayuntamientos

Artículo 28. Los sujetos obligados del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. En el caso del Poder Ejecutivo y los ayuntamientos:

- a) Los planes estatales y municipales de desarrollo, según corresponda;
- b) El presupuesto de egresos y las fórmulas de distribución de los recursos otorgados;

- c) El listado de expropiaciones decretadas y ejecutadas que incluya, cuando menos, la fecha de expropiación, el domicilio y la causa de utilidad pública y las ocupaciones superficiales;
- d) El nombre, denominación o razón social y clave del registro federal de las personas contribuyentes a los que se les hubiera cancelado o condonado algún crédito fiscal, así como los montos respectivos. Asimismo, la información estadística sobre las exenciones previstas en las disposiciones fiscales;
- e) Los nombres de las personas a quienes se les habilitó para ejercer como notarios públicos, así como sus datos de contacto, la información relacionada con el proceso de otorgamiento del fiat y las sanciones que se les hubieran aplicado;
- f) La información detallada que contengan los planes de desarrollo urbano, ordenamiento territorial y ecológico, los tipos y usos de suelo, licencias de uso y construcción otorgadas por los gobiernos municipales; y
- g) Las disposiciones administrativas, directamente o a través de la autoridad competente, con el plazo de anticipación que prevean las disposiciones aplicables al sujeto obligado de que se trate, salvo que su difusión pueda comprometer los efectos que se pretenden lograr con la disposición o se trate de situaciones de emergencia, de conformidad con dichas disposiciones.

II. Adicionalmente, en el caso de los ayuntamientos:

- a) El contenido de los resolutivos y acuerdos aprobados por los ayuntamientos; y
- b) Las actas de sesiones y el sentido de votación de comisiones, órganos y consejos así como los controles de asistencia.

Poder Legislativo

Artículo 29. El Poder Legislativo, deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Agenda legislativa;

II. Gaceta Parlamentaria;

III. Orden del Día;

IV. El Diario de los Debates;

V. Las versiones en audio y video de las sesiones públicas;

VI. La asistencia de cada una de sus sesiones del Pleno, de la Diputación Permanente, de las Comisiones y Comités;

VII. Las iniciativas de ley o decretos, puntos de acuerdo, la fecha en que se recibió, las Comisiones a las que se turnaron, y los dictámenes que, en su caso, recaigan sobre las mismas;

VIII. Las leyes, decretos y acuerdos aprobados por el Pleno del Congreso del Estado y en su caso, de la Diputación Permanente;

IX. Las convocatorias, actas, acuerdos, listas de asistencia y votación de las comisiones y comités y de las sesiones del Pleno, identificando el sentido del voto, en votación económica, y por cada persona legisladora, en la votación nominal y el resultado de la votación por cédula, así como votos particulares y reservas de los dictámenes y acuerdos sometidos a consideración;

X. Las resoluciones definitivas sobre juicios políticos y declaratorias de procedencia;

XI. Las versiones públicas de la información entregada en las audiencias públicas, comparecencias y en los procedimientos de designación, ratificación, elección, reelección o cualquier otro;

XII. Las contrataciones de servicios personales señalando el nombre de la persona prestadora del servicio, objeto, monto y vigencia del contrato de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias, y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas;

XIII. El informe semestral del ejercicio presupuestal del uso y destino de los recursos financieros de los órganos de gobierno, Comisiones, Comités, Grupos Parlamentarios, Representaciones Parlamentarias y Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas; y

XIV. Los resultados de los estudios o investigaciones de naturaleza económica, política y social que realicen la Unidad de Estudios de las Finanzas Públicas e Instituto de Investigaciones Legislativas.

Poder Judicial

Artículo 30. El Poder Judicial deberá poner a disposición del público y actualizará la siguiente información:

I. Las versiones públicas de las sentencias que sean de interés público;

II. Las versiones de las sesiones públicas, en los medios que se registren;

III. La relacionada con los procesos por medio de los cuales se designaron a las personas en el cargo de jueces y magistrados; y

IV. La lista de acuerdos que diariamente se publiquen.

Organismos Autónomos

Artículo 31. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los organismos autónomos deberán poner a disposición del público y actualizarán la siguiente información:

I. Instituto Electoral del Estado de Guanajuato:

a) Los listados de partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos registrados ante la autoridad electoral;

b) Los informes que presenten los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos;

- c) La geografía y cartografía electoral;
- d) El registro de personas candidatas a cargos de elección popular;
- e) Los montos de financiamiento público por actividades ordinarias, de campaña y específicas otorgadas a los partidos políticos, asociaciones y agrupaciones políticas o de ciudadanos y demás asociaciones políticas, así como los montos autorizados de financiamiento privado y los topes de los gastos de precampañas y campañas;
- f) La metodología e informes sobre la publicación de encuestas por muestreo, encuestas de salida y conteos rápidos financiados por las autoridades electorales competentes;
- g) La metodología e informe del Programa de Resultados Preliminares Electorales;
- h) Los cómputos totales de las elecciones y procesos de participación ciudadana;
- i) Los resultados y declaraciones de validez de las elecciones;
- j) La información sobre votos de personas mexicanas residentes en el extranjero;
- k) La información relativa a los procedimientos de liquidación del patrimonio de los partidos políticos estatales que pierdan y les sea cancelado su registro;
- l) Los dictámenes, informes y resoluciones sobre pérdida de registro y liquidación del patrimonio de los partidos políticos nacionales y locales; y
- m) El monitoreo de medios impresos;

II. Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato:

- a) El listado y las versiones públicas de las recomendaciones emitidas, su destinatario o autoridad a la que se recomienda y el estado que guarda su atención, incluyendo, en su caso, las minutas de comparecencias de los titulares que se negaron a aceptar las recomendaciones;
- b) Las quejas y denuncias presentadas ante las autoridades administrativas y penales respectivas, señalando el estado procesal en que se encuentran y, en su caso, el sentido en el que se resolvieron;
- c) Las versiones públicas del acuerdo de conciliación, previo consentimiento de la persona quejosa;
- d) Listado de medidas precautorias, cautelares o equivalentes giradas, una vez concluido el Expediente;
- e) Toda la información con que cuente, relacionada con hechos constitutivos de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad, una vez determinados así por la autoridad competente, incluyendo, en su caso, las acciones de reparación del daño, atención a víctimas y de no repetición;
- f) La información relacionada con las acciones y resultados de defensa, promoción y protección de los derechos humanos;

- g) Las actas y versiones estenográficas de las sesiones del consejo consultivo, así como las opiniones que emite;
- h) Los resultados de los estudios, publicaciones o investigaciones que realicen;
- i) Los programas de prevención y promoción en materia de derechos humanos;
- j) El estado que guardan los derechos humanos en el sistema penitenciario y de readaptación social del Estado;
- k) El seguimiento, evaluación y monitoreo, en materia de igualdad entre mujeres y hombres;
- l) Los programas y las acciones de coordinación con las dependencias competentes para impulsar el cumplimiento de tratados de los que el Estado mexicano sea parte, en materia de Derechos Humanos; y
- m) Los lineamientos generales de la actuación de la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato y recomendaciones emitidas por el Consejo Consultivo.

III. Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato:

- a) La relación de observaciones y resoluciones emitidas y el seguimiento a cada una de ellas, incluyendo las respuestas entregadas por los sujetos obligados a quienes sean los solicitantes en cumplimiento de las resoluciones;
- b) Los criterios orientadores que deriven de sus resoluciones;
- c) Las actas de las sesiones del pleno y las versiones estenográficas;
- d) Los resultados de la evaluación al cumplimiento de la presente Ley por parte de los sujetos obligados;
- e) Los estudios que apoyan la resolución de los recursos de revisión;
- f) En su caso, las sentencias, ejecutorias o suspensiones judiciales que existan en contra de sus resoluciones; y
- g) El número de quejas, denuncias y recursos de revisión dirigidos a cada uno de los sujetos obligados.

Universidad de Guanajuato

Artículo 32. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la Universidad de Guanajuato deberá poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

I. Los planes y programas de estudio, el perfil profesional de quien cursa el plan de estudios, la duración del programa con las asignaturas, su valor en créditos;

II. Toda la información relacionada con sus procedimientos administrativos;

- III. La remuneración del profesorado, incluyendo los estímulos al desempeño, nivel y monto;
- IV. La lista del profesorado con licencia o en año sabático;
- V. El listado de las becas y apoyos que otorgan, así como los procedimientos y requisitos para obtenerlos;
- VI. Las convocatorias de los concursos de oposición;
- VII. La información relativa a los procesos de selección de los consejos;
- VIII. Resultado de las evaluaciones del cuerpo docente; y
- IX. El listado de instituciones incorporadas y requisitos de incorporación.

Partidos políticos y candidaturas independientes

Artículo 33. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los partidos políticos y las personas morales constituidas en asociación civil creadas por los ciudadanos que pretendan postular su candidatura independiente, según corresponda, deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

- I. El padrón de personas afiliadas o militantes de los partidos políticos, que contendrá, exclusivamente: apellidos, nombre o nombres, fecha de afiliación y entidad de residencia;
- II. Los acuerdos y resoluciones de los órganos de dirección de los partidos políticos;
- III. Los convenios de participación entre partidos políticos con organizaciones de la sociedad civil;
- IV. Contratos y convenios para la adquisición o arrendamiento de bienes y servicios;
- V. Las minutas de las sesiones de los partidos políticos;
- VI. Las personas responsables de los órganos internos de finanzas de los partidos políticos;
- VII. Las organizaciones sociales adherentes o similares a algún partido político;
- VIII. Los montos de las cuotas ordinarias y extraordinarias aportadas por las personas militantes;
- IX. Los montos autorizados de financiamiento privado, así como una relación de los nombres de los aportantes vinculados con los montos aportados;
- X. El listado de aportantes a las precampañas y campañas políticas;
- XI. El acta de la asamblea constitutiva;
- XII. Las demarcaciones electorales en las que participen;

- XIII. Los tiempos que les corresponden en canales de radio y televisión;
- XIV. Sus documentos básicos, plataformas electorales y programas de gobierno y los mecanismos de designación de los órganos de dirección en sus respectivos ámbitos;
- XV. El directorio de sus órganos de dirección estatal y municipal y en su caso, regionales;
- XVI. El tabulador de remuneraciones que perciben las personas integrantes de los órganos a que se refiere la fracción anterior y de las demás personas funcionarias partidistas, que deberá vincularse con el directorio y estructura orgánica; así como cualquier persona que reciba ingresos por parte del partido político, independientemente de la función que desempeñe dentro o fuera del partido;
- XVII. El currículum con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatas a cargos de elección popular, con el cargo al que se postula, y en su caso, el distrito electoral;
- XVIII. El currículum de las personas dirigentes a nivel estatal y municipal;
- XIX. Los convenios de frente, coalición o fusión que celebren o de participación electoral que realicen con agrupaciones políticas;
- XX. Las convocatorias que emitan para la elección de las personas dirigentes o la postulación de las personas candidatas a cargos de elección popular y, en su caso, el registro correspondiente;
- XXI. Las personas responsables de los procesos internos de evaluación y selección de personas candidatas a cargos de elección popular, conforme a su normatividad interna;
- XXII. Informes sobre el gasto del financiamiento público ordinario recibido para la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres;
- XXIII. Las resoluciones dictadas por los órganos de control;
- XXIV. Los montos de financiamiento público otorgados mensualmente, en cualquier modalidad, a sus órganos estatales y municipales, así como los descuentos correspondientes a sanciones;
- XXV. El estado de situación financiera y patrimonial; el inventario de los bienes inmuebles de los que se tenga la propiedad, así como los anexos que formen parte integrante de los documentos anteriores;
- XXVI. Las resoluciones que emitan sus órganos disciplinarios de cualquier nivel, una vez que hayan causado estado;
- XXVII. El currículum con fotografía reciente de toda persona precandidata y candidatos a cargo de elección popular, con el cargo al que se postula y el distrito electoral;
- XXVIII. Los mecanismos de control y supervisión aplicados a los procesos internos de selección de personas candidatas;

XXIX. El listado de fundaciones, asociaciones, centros o institutos de investigación o capacitación o cualquier otro que reciban apoyo económico de los partidos políticos, así como los montos destinados para tal efecto; y

XXX. Las resoluciones que dicte la autoridad electoral competente respecto de los informes de ingresos y gastos.

Fideicomisos, fondos públicos y otros

Artículo 34. Además de lo señalado en la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, los fideicomisos, fondos públicos, mandatos o cualquier contrato análogo, deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, en lo que resulte aplicable a cada contrato, la siguiente información:

I. El nombre del Servidor Público y de la persona física o moral que represente al fideicomitente, al fiduciario y al fideicomisario;

II. La unidad administrativa responsable del fideicomiso;

III. El monto total, el uso y destino del patrimonio fideicomitado, distinguiendo las aportaciones públicas y fuente de los recursos, los subsidios, donaciones, transferencias, excedentes, inversiones realizadas y aportaciones o subvenciones que reciban;

IV. El saldo total al cierre del ejercicio fiscal, sin perjuicio de los demás informes que deban presentarse en los términos de las disposiciones aplicables;

V. Las modificaciones que, en su caso, sufran los contratos o decretos de constitución del fideicomiso o del fondo público;

VI. El padrón de personas beneficiarias, en su caso;

VII. Causas por las que, en su caso, se inicie el proceso de constitución o extinción del fideicomiso o fondo público, especificando, de manera detallada, los recursos financieros destinados para tal efecto; y

VIII. Los contratos de obras, adquisiciones y servicios que involucren recursos públicos del fideicomiso, así como los honorarios derivados de los servicios y operaciones que realice la institución de crédito o la fiduciaria.

Autoridades en materia laboral

Artículo 35. Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán poner a disposición del público y mantener actualizada y accesible, la siguiente información de los sindicatos:

I. Los documentos del registro de los sindicatos, que deberán contener, entre otros:

a) El domicilio;

b) Número de registro;

c) Nombre del sindicato;

d) Nombre de las personas integrantes del comité ejecutivo y comisiones que ejerzan funciones de vigilancia;

- e) Fecha de vigencia del comité ejecutivo;
- f) Número de socios;
- g) Centro de trabajo al que pertenezcan; y
- h) Central a la que pertenezcan, en su caso;

II. Las tomas de nota;

III. El estatuto;

IV. El padrón de socios;

V. Las actas de asamblea;

VI. Los reglamentos interiores de trabajo;

VII. Los contratos colectivos, incluyendo el tabulador, convenios y las condiciones generales de trabajo; y

VIII. Todos los documentos contenidos en el Expediente de registro sindical y de contratos colectivos de trabajo.

Las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia laboral deberán expedir copias de los documentos que obren en los expedientes de los registros a las personas que los requieran, de conformidad con el procedimiento de acceso a la información.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Sindicatos

Artículo 36. Los sindicatos que reciban y ejerzan recursos públicos deberán mantener actualizada y accesible, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, la información aplicable de la Sección Tercera del presente Capítulo de esta Ley, la señalada en el artículo anterior y la siguiente:

I. Contratos y convenios entre sindicatos y autoridades;

II. El directorio del Comité Ejecutivo;

III. El padrón de socios; y

IV. La relación detallada de los recursos públicos económicos, en especie, bienes o donativos que reciban y el informe detallado del ejercicio y destino final de los recursos públicos que ejerzan.

Por lo que se refiere a los documentos que obran en el expediente de registro de las asociaciones, únicamente estará clasificada como información confidencial, los domicilios de los trabajadores señalados en los padrones de socios.

Los sujetos obligados que asignen recursos públicos a los sindicatos, deberán habilitar un espacio en sus páginas de Internet para que éstos cumplan con sus obligaciones de transparencia y dispongan de la infraestructura tecnológica para el uso y acceso a la Plataforma Nacional. En todo momento el sindicato será el responsable de la publicación, actualización y accesibilidad de la información.

Determinación para publicar información adicional

Artículo 37. Para determinar la información adicional que publicarán todos los sujetos obligados de manera obligatoria, el Instituto deberá:

I. Solicitar a los sujetos obligados que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió el sujeto obligado con base en las funciones, atribuciones y competencias que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar el catálogo de información que el sujeto obligado deberá publicar como obligación de transparencia.

Personas físicas o morales

Artículo 38. El Instituto, determinará los casos en que las personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, cumplirán con las obligaciones de transparencia y acceso a la información directamente o a través de los sujetos obligados que les asignen dichos recursos o, en los términos de las disposiciones aplicables, realicen actos de autoridad.

Los sujetos obligados correspondientes deberán enviar al Instituto un listado de las personas físicas o morales a los que, por cualquier motivo, asignaron recursos públicos o, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, ejercen actos de autoridad.

Para resolver sobre el cumplimiento de lo señalado en el párrafo anterior, el Instituto tomará en cuenta si realiza una función gubernamental, el nivel de financiamiento público, el nivel de regulación e involucramiento gubernamental y si el gobierno participó en su creación.

Determinación para publicar información de personas físicas y morales

Artículo 39. Para determinar la información que deberán hacer pública las personas físicas o morales que reciben y ejercen recursos públicos o realizan actos de autoridad, el Instituto deberá:

I. Solicitar a las personas físicas o morales que, atendiendo a los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional, remitan el listado de información que consideren de interés público;

II. Revisar el listado que remitió la persona física o moral en la medida en que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad que la normatividad aplicable le otorgue; y

III. Determinar las obligaciones de transparencia que deben cumplir y los plazos para ello.

Actualización de la información

Artículo 40. Los sujetos obligados deberán actualizar trimestralmente la información que posean en los medios disponibles con los que cuenten, en sus sitios de internet y a través de la Plataforma Nacional. Esta información deberá publicarse con un lenguaje sencillo para cualquier persona, con perspectiva de género y accesibilidad, cuando así corresponda a su naturaleza.

La publicación de la información que posean deberá indicar la fecha y el nombre de la persona responsable de actualizar la información de cada sujeto obligado.

Acceso directo en los portales de los sujetos obligados

Artículo 41. La o las páginas de Internet de los sujetos obligados deberán tener un vínculo de acceso directo al sitio donde se encuentra la información que posean a la que se refiere este capítulo, el cual deberá contar con un buscador que facilite al público localizar dicha información.

Atribuciones de verificación del Instituto

Artículo 42. El Instituto verificará que dicha información se publique en la Plataforma Nacional, de conformidad con los rubros que le sean aplicables a cada sujeto obligado, de acuerdo con los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional.

Por lo que, por sí mismo o a través del Sistema Nacional, deberá promover y desarrollar de forma progresiva, políticas y programas tendientes a garantizar la accesibilidad de la información en la máxima medida posible.

Se promoverá la homogeneidad y la estandarización de la información, a través de la emisión de lineamientos y de formatos que para el efecto emita el Sistema Nacional.

Medios de acceso

Artículo 43. La información pública a que se refiere el presente capítulo podrá ser puesta a disposición de las personas solicitantes por cualquier medio.

Los sujetos obligados deberán tener equipos de cómputo con acceso a internet para que las personas interesadas hagan uso de ellos, a fin de que puedan obtener la información pública de manera directa o mediante impresiones y facilitarán el acceso y búsqueda de la información para personas con discapacidad y se procurará que la información se (sic) accesible de manera focalizada a personas que hablen alguna lengua indígena.

También deberán proporcionar apoyo a las personas usuarias que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

En caso de que alguna persona formule una solicitud de información que no tenga el carácter de reservada o confidencial, la Unidad de Transparencia deberá proporcionársela con independencia de que ésta se encuentre a disposición del público en los términos del presente artículo.

Acceso a la información pública no es propaganda gubernamental

Artículo 44. La información publicada por los sujetos obligados, en términos del presente capítulo, no constituye propaganda gubernamental.

Los sujetos obligados, incluso dentro de los procesos electorales, a partir del inicio de las precampañas y hasta la conclusión del proceso electoral, deberán mantener accesible la

información en el portal de obligaciones de transparencia, salvo disposición expresa en contrario en la normatividad electoral.

Responsables

Artículo 45. Los sujetos obligados serán los responsables del cumplimiento de las obligaciones, procedimientos y responsabilidades establecidas en esta Ley, la Ley General, en los términos que las mismas determinen.

Obligaciones de los fideicomisos y fondos públicos

Artículo 46. Los fideicomisos y fondos públicos, considerados entidades paraestatales deberán dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en las leyes a que se refiere el artículo anterior por sí mismos, a través de sus propias áreas, unidades de transparencia y comités de transparencia. En el caso de los fideicomisos y fondos públicos que no cuenten con estructura orgánica y, por lo tanto, no sean considerados una entidad paraestatal, así como de los mandatos públicos y demás contratos análogos, cumplirán con las obligaciones de esta Ley a través de la unidad administrativa responsable de coordinar su operación.

Sección Quinta Unidades de Transparencia

Responsabilidad de las Unidades

Artículo 47. Las Unidades de Transparencia serán el vínculo entre los sujetos obligados y la persona solicitante, dichas Unidades son las responsables del acceso a la información pública.

Atribuciones de las Unidades de Transparencia

Artículo 48. Las Unidades de Transparencia, tendrán las atribuciones siguientes:

- I. Recabar y difundir la información pública a que se refiere el título primero, capítulo segundo de esta Ley;
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;
- III. Entregar o negar la información requerida fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;
- IV. Auxiliar a la persona solicitante en la elaboración de solicitudes de información y, en su caso, orientarlos sobre las dependencias o entidades u otro órgano que pudiera tener la información pública que solicitan;
- V. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;
- VI. Efectuar las notificaciones a las personas solicitantes;
- VII. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;
- VIII. Proponer al personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;

- IX. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información pública, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;
- X. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;
- XI. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado, así como promover e implementar políticas de transparencia proactiva;
- XII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la Ley General, esta Ley y en las demás disposiciones aplicables en la materia;
- XIII. Deberá garantizar las medidas y condiciones de accesibilidad para que toda persona puede (sic) ejercer el derecho de acceso a la información, mediante solicitudes de información y deberá apoyar a la persona solicitante en la elaboración de las mismas, de conformidad a lo establecido en el procedimiento de acceso a la información; y
- XIV. Las demás establecidas en la Ley General y en la normatividad aplicable.

Negativa de colaboración

Artículo 49. Cuando alguna área de los sujetos obligados se negara a colaborar con la Unidad de Transparencia, ésta dará aviso al superior jerárquico para que le ordene realizar sin demora las acciones conducentes.

Cuando persista la negativa de colaboración, la Unidad de Transparencia lo hará del conocimiento de la autoridad competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Criterios de organización

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

Artículo 50. En materia de organización de archivos administrativos, se atenderá a los criterios de organización previstos por la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, en lo que no contravenga las disposiciones de clasificación de información.

Sección Sexta Comité de Transparencia

Naturaleza del Comité de Transparencia

Artículo 51. El Comité de Transparencia es el órgano interno del sujeto obligado, encargado de ejercer las funciones establecidas en esta Sección.

Integración

Artículo 52. El Comité de Transparencia será colegiado y la integración debe ser un número impar, del que uno de ellos lo presidirá, mismos que no podrán depender jerárquicamente entre sí, tampoco podrán reunirse dos o más integrantes en una sola persona. Cuando se presente el caso, el titular del sujeto obligado tendrá que nombrar a la persona que supla al subordinado.

La integración que del Comité de Transparencia realice cada sujeto obligado, lo establecerá en su Reglamento en la materia.

Voto dirimente

Artículo 53. El Comité de Transparencia adoptará sus resoluciones por mayoría de votos. En caso de empate, el Presidente del Comité de Transparencia tendrá voto dirimente. A sus sesiones podrán asistir como personas invitadas aquellas que sus integrantes consideren necesarios, de donde invariablemente deberá (sic) de fungir como invitados las y los servidores públicos titulares de la (sic) unidades administrativas que posean la información, quienes tendrán voz pero no voto.

Atribuciones del Comité de Transparencia

Artículo 54. Al Comité de Transparencia, le competen las siguientes atribuciones:

I. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen quienes sean los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados;

II. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;

III. Solicitar y autorizar la ampliación del plazo de reserva de la información;

IV. Ordenar, en su caso, a las unidades administrativas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;

V. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la información;

VI. Promover la capacitación y actualización de los Servidores Públicos o quienes sean integrantes adscritos a las Unidades de Transparencia;

VII. Establecer programas de capacitación en materia de transparencia, acceso a la información, accesibilidad y protección de datos personales, para todas (sic) los Servidores Públicos o integrantes del sujeto obligado;

VIII. Recabar y enviar al Instituto, de conformidad con los lineamientos que estos expidan, los datos necesarios para la elaboración del informe anual;

IX. Proponer el sistema de información del sujeto obligado;

X. Vigilar que el sistema de información se ajuste a la normatividad aplicable y en su caso, tramitar los correctivos que procedan;

XI. Realizar las acciones necesarias para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información;

XII. Revisar y validar la versión pública de la información que así corresponda, a propuesta de las unidades administrativas;

XIII. Supervisar el registro y actualización de las solicitudes de acceso a la información, así como sus trámites, costos y resultados;

XIV. Promover y proponer la política y la normatividad del sujeto obligado en materia de transparencia y acceso a la información;

XV. Fomentar la cultura de transparencia;

XVI. Suscribir las declaratorias de inexistencia de la información o de acceso restringido;

XVII. Proponer los procedimientos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información;

XVIII. Supervisar la aplicación de los criterios específicos del sujeto obligado, en materia de catalogación y conservación de los documentos administrativos, así como la organización de archivos;

XIX. Supervisar el cumplimiento de criterios y lineamientos en materia de información reservada; y

XX. Las demás que establezcan la Ley General, la normatividad aplicable y el reglamento en la materia del sujeto obligado.

Acceso del Comité de Transparencia a la información para su clasificación

Artículo 55. Los integrantes del Comité de Transparencia tendrán acceso a la información para determinar su clasificación, conforme a la normatividad previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información.

Registro de los comités de transparencia

Artículo 56. Los Comités de Transparencia de cada sujeto obligado deberán registrarse ante el Instituto, remitiendo una copia certificada de los nombramientos de las personas que integren el Comité de Transparencia, en su caso, de sus suplentes y deberán de notificar inmediatamente de los cambios o sustitución de estos y acompañar los nombramientos respectivos en copia certificada.

Participación de las unidades administrativas

Artículo 57. En caso de que la información solicitada no sea localizada, para que el Comité de Transparencia resuelva sobre la declaración de inexistencia deberán participar en la sesión quienes sean los titulares de las unidades administrativas competentes en el asunto, quienes tendrán derecho a voz, pero no a voto.

Título Segundo Acceso a la Información

Capítulo I

Disposiciones generales sobre la clasificación y desclasificación de la información

Proceso de clasificación

Artículo 58. La clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder se actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Responsables de la clasificación

Artículo 59. Los titulares de las unidades administrativas de los sujetos obligados serán los responsables de clasificar la información, de realizar la declaración de inexistencia o de incompetencia, de solicitar la ampliación del plazo de respuesta a las solicitudes de acceso a la información, y el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar dichas determinaciones de conformidad con la Ley General, a lo dispuesto por esta Ley y al Reglamento en la materia del sujeto obligado.

Motivación y fundamentación de la clasificación

Artículo 60. En los casos en que se niegue el acceso a la información, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, el Comité de Transparencia deberá confirmar, modificar o revocar la decisión.

Para motivar la clasificación de la información y la ampliación del plazo de reserva, los titulares de las unidades administrativas deberán señalar las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta al supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento. Además, el sujeto obligado deberá, en todo momento, aplicar una prueba de daño.

Tratándose de aquella información que actualice los supuestos de clasificación, debe señalar el plazo al que estará sujeto la reserva.

Prueba de daño

Artículo 61. En la aplicación de la prueba de daño, el sujeto obligado deberá justificar que:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público;

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda; y

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

Periodo de reserva

Artículo 62. La información clasificada como reservada, según el artículo 73 de esta Ley, podrá permanecer con tal carácter hasta por un periodo de cinco años. El periodo de reserva correrá a partir de la fecha en que se clasifica el documento.

Ampliación del periodo de reserva

Artículo 63. Los sujetos obligados, con la aprobación de su Comité de Transparencia, podrán excepcionalmente ampliar el periodo de reserva hasta por un plazo de cinco años adicionales, siempre y cuando justifiquen que subsisten las causas que dieron origen a su clasificación, mediante la aplicación de una prueba de daño.

Para los casos previstos por la fracción II del artículo 72 de esta Ley, cuando se trate de información cuya publicación pueda ocasionar la destrucción o inhabilitación de la infraestructura de carácter estratégico para la provisión de bienes o servicios públicos, o bien se refiera a las circunstancias expuestas en la fracción IV del artículo 73 de esta Ley y que a juicio de un sujeto obligado sea necesario ampliar nuevamente el periodo de reserva de la información; el Comité de Transparencia respectivo deberá hacer la solicitud correspondiente al Pleno del Instituto, debidamente fundada y motivada,

aplicando la prueba de daño y señalando el plazo de reserva, por lo menos con tres meses de anticipación al vencimiento del periodo.

Carga de la prueba

Artículo 64. Los sujetos obligados deberán aplicar, de manera restrictiva y limitada, las excepciones al derecho de acceso a la información prevista en el Capítulo II de este Título, y deberán acreditar su procedencia.

La carga de la prueba para justificar toda negativa de acceso a la información, por actualizarse cualquiera de los supuestos de reserva previstos, corresponderá a los sujetos obligados.

Supuestos de clasificación

Artículo 65. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se actualicen los siguientes supuestos:

- I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;
- II. Se determine mediante resolución de autoridad competente; y
- III. Se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en esta Ley.

Leyenda de clasificación

Artículo 66. Los documentos clasificados parcial o totalmente deberán llevar una leyenda que indique tal carácter, la fecha de la clasificación, el fundamento legal y, en su caso, el periodo de reserva.

Clasificación parcial o total

Artículo 67. Los sujetos obligados no podrán emitir acuerdos de carácter general ni particular que clasifiquen documentos o información como reservada. La clasificación podrá establecerse de manera parcial o total de acuerdo al contenido de la información del documento y deberá estar acorde con la actualización de los supuestos definidos por esta ley, como información clasificada.

En ningún caso se podrán clasificar documentos antes de que se genere la información.

La clasificación de información reservada se realizará conforme a un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño.

Versión pública

Artículo 68. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

Índice de expedientes clasificados

Artículo 69. Las áreas del sujeto obligado elaborarán un índice de los expedientes clasificados como reservados, por área responsable de la información y tema.

El índice deberá elaborarse semestralmente y publicarse en la página de internet del Instituto, así como en la de los sujetos obligados en formatos abiertos. Dicho índice

deberá publicarse al día siguiente de su actualización y deberá indicar la unidad administrativa que generó la información, el nombre del documento, si se trata de una reserva completa o parcial, la fecha en que inicia y finaliza la reserva, su justificación, el plazo de reserva y, en su caso, las partes del documento que se reservan y si se encuentra en prórroga.

En ningún caso el índice será considerado como información reservada.

Custodia y conservación

Artículo 70. Los documentos clasificados serán debidamente custodiados y conservados, conforme a las disposiciones legales aplicables y, en su caso, a los lineamientos generales que expida el Sistema Nacional, en materia de clasificación de la información reservada y confidencial y, para la elaboración de versiones públicas, los cuales serán de observancia obligatoria para los sujetos obligados.

Clasificación expresa

Artículo 71. La información contenida en las obligaciones de transparencia no podrá omitirse en las versiones públicas.

Desclasificación de información reservada

Artículo 72. La información clasificada como reservada será pública cuando:

- I. Se extingan las causas que dieron origen a su clasificación;
- II. Expire el plazo de clasificación;
- III. Exista resolución de una autoridad competente que determine que existe una causa de interés público que prevalece sobre la reserva de la información; o
- IV. El Comité de Transparencia considere pertinente la desclasificación de conformidad con lo señalado en el presente Capítulo.

Capítulo II Información Reservada

Información reservada

Artículo 73. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

(F. DE E., P.O. 7 DE JUNIO DE 2016)

- I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;
- II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;
- III. Se entregue expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;
- IV. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

V. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VI. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los Servidores Públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VIII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

IX. Afecte los derechos del debido proceso;

X. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público; y

XII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan; así como las previstas en tratados internacionales.

La información que por mandato expreso de una ley sea considerada pública, no podrá reservarse en virtud de este artículo.

Aplicación de la prueba de daño

Artículo 74. Las causales de reserva previstas en el artículo anterior se deberán fundar y motivar, a través de la aplicación de la prueba de daño a la que se hace referencia el artículo 61 de esta ley.

Excepciones

Artículo 75. No podrá invocarse el carácter de reservado cuando:

I. Se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad; o

II. Se trate de información relacionada con actos de corrupción de acuerdo con las leyes aplicables.

Capítulo III Información Confidencial

Información confidencial

Artículo 76. La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella quienes sean los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Clasificación de Información confidencial

Artículo 77. Se clasificará como información confidencial, la siguiente:

I. Los datos personales concernientes a una persona identificada o identificable, debiéndose atender a lo previsto por la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y a la Ley General en la materia;

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos; y

III. La información que entreguen los particulares a los sujetos obligados de conformidad a las atribuciones o funciones según lo dispuesto por las leyes, sus reglamentos o los tratados internacionales.

Información sobre Secreto Bancario o Fiduciario

Artículo 78. Los sujetos obligados que se constituyan como fideicomitentes, fideicomisarios o fiduciarios en fideicomisos que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario o fiduciario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Asimismo los sujetos obligados que se constituyan como usuarios o como institución bancaria en operaciones que involucren recursos públicos, no podrán clasificar, por ese solo supuesto, la información relativa al ejercicio de éstos, como secreto bancario, sin perjuicio de las demás causales de clasificación que prevé la presente Ley.

Información sobre secreto fiscal

Artículo 79. Los sujetos obligados que se constituyan como contribuyentes o como autoridades en materia tributaria, no podrán clasificar la información relativa al ejercicio de recursos públicos como secreto fiscal.

Consentimiento expreso

Artículo 80. En el caso de que exista una solicitud de acceso que incluya información confidencial, los sujetos obligados la comunicarán siempre y cuando medie el consentimiento expreso del particular titular de la información confidencial, con las salvedades que establece el artículo 120 de la Ley General.

Excepción al consentimiento expreso

Artículo 81. No se requerirá el consentimiento de quien sea el titular de la información confidencial cuando:

I. La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público;

II. Por ley tenga el carácter de pública;

III. Exista una orden judicial;

IV. Por razones de salubridad general, o para proteger los derechos de terceras personas, se requiera su publicación; o

V. Cuando se transmita entre sujetos obligados y entre éstos y los sujetos de derecho internacional, en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales, siempre y cuando la información se utilice para el ejercicio de facultades propias de los mismos.

Para efectos de la fracción IV del presente artículo, el Pleno del Instituto deberá aplicar la prueba de interés público. Además, se deberá corroborar una conexión patente entre la información confidencial y un tema de interés público y la proporcionalidad entre la invasión a la intimidad ocasionada por la divulgación de la información confidencial y el interés público de la información.

Capítulo IV

Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Solicitud de Información

Artículo 82. Sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización cualquier persona por si misma o a través de su representante podrá solicitar información a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda, mediante la Plataforma Nacional, de manera presencial, por escrito, correo electrónico, fax, teléfono, verbalmente, telégrafo, mensajería, correo postal o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional. En todos los casos será responsabilidad del sujeto obligado registrar la solicitud y entregar una copia del acuse de recibo a la persona solicitante, indicando fecha de recepción, folio que corresponda con el que las personas solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos y los plazos de respuesta aplicables.

Requisitos de la solicitud de información

Artículo 83. La solicitud de información pública deberá contener:

- I. Nombre de la persona solicitante, o en su caso, los datos generales de su representante;
- II. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- III. La descripción de la información solicitada;
- IV. Cualquier otro dato que a juicio de la persona solicitante facilite la localización de la información solicitada; y
- V. La modalidad en la que prefiere se otorgue el acceso a la información, la cual podrá ser verbal, siempre y cuando sea para fines de orientación, mediante consulta directa, mediante la expedición de copias simples o certificadas o la reproducción en cualquier otro medio, incluidos los electrónicos.

En su caso, el solicitante señalará el formato accesible o la lengua indígena en la que se requiera la información de acuerdo a lo señalado en la presente Ley.

La información de las fracciones I y IV del presente artículo, será proporcionada por la persona solicitante de manera opcional y, en ningún caso, podrá ser un requisito indispensable para la procedencia de la solicitud.

Requerimiento a la persona solicitante

Artículo 84. Si los datos proporcionados por la persona solicitante no bastan para localizar los documentos, por ser insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia deberá requerir a la persona solicitante, por una sola vez y dentro de los cinco días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, para que indique otros elementos o corrija los datos, o bien precise uno o varios requerimientos de información,

la persona solicitante contará con el término de hasta diez días hábiles para cumplir con el requerimiento computados al día siguiente hábil a su notificación. Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 99 de esta Ley. Por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el sujeto obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando las personas solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Medio para notificar

Artículo 85. Cuando la persona solicitante presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicha Plataforma, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que las personas solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados físicos y electrónicos de la oficina de la Unidad de Transparencia.

Proceso de clasificación de información

Artículo 86. Los sujetos obligados para efectos de la clasificación de la información, se sujetarán a lo siguiente:

La unidad administrativa deberá remitir la propuesta de clasificación en el que funde y motive la misma al Comité de Transparencia, el cual deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información; o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder de la unidad administrativa correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada a la unidad administrativa del sujeto obligado correspondiente de conformidad a los plazos establecidos en el artículo 99 de esta ley.

Proceso de búsqueda

Artículo 87. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia procederá de la siguiente manera:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio

de las facultades, competencias o funciones del sujeto obligado, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, el sujeto obligado exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará a la persona solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y

IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.

Resolución que confirme la inexistencia

Artículo 88. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al Servidor Público responsable de contar con la misma.

Orientación respecto a la información

Artículo 89. Cuando la información solicitada no esté en poder del sujeto obligado ante cuya Unidad de Transparencia se presente la solicitud, ésta deberá orientar a la persona solicitante sobre la Unidad de Transparencia que la tenga.

Tratándose de documentos que por su naturaleza no sean normalmente sustituibles, como los manuscritos, incunables, ediciones, libros, publicaciones periodísticas, mapas, planos, folletos y grabados importantes o raros y cualquier otro objeto o medio que contenga información de este género, se proporcionarán a las personas solicitantes los medios para consultar dicha información cuidando que no se dañen los objetos que la contengan.

Información a disposición de la persona solicitante

Artículo 90. De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición de la persona solicitante los documentos en consulta directa, salvo la información clasificada.

En todo caso se facilitará su copia simple o certificada, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte la persona solicitante.

Acceso a documentos

Artículo 91. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que la persona solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre y así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

Disponible al público

Artículo 92. Cuando la información requerida por la persona solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por la persona solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días hábiles.

Turno al área competente

Artículo 93. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las unidades administrativas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Modalidad

Artículo 94. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por la persona solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Forma y términos

Artículo 95. Los sujetos obligados establecerán la forma y términos en que darán trámite interno a las solicitudes en materia de acceso a la información en su reglamento respectivo.

La elaboración de versiones públicas, cuya modalidad de reproducción o envío tenga un costo, procederá una vez que se acredite el pago respectivo.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado.

Disponibilidad de información

Artículo 96. La Unidad de Transparencia tendrá disponible la información solicitada, durante un plazo mínimo de sesenta días hábiles, contado a partir de que la persona solicitante hubiere realizado, en su caso, el pago respectivo, el cual deberá efectuarse en un plazo no mayor a treinta días hábiles.

Transcurridos dichos plazos, los sujetos obligados darán por concluida la solicitud y procederán, de ser el caso, a la destrucción del material en el que se reprodujo la información.

Incompetencia

Artículo 97. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo a la persona solicitante, dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar a la persona solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Versión pública

Artículo 98. En aquellos documentos que contengan información, tanto pública como reservada o confidencial, las Unidades de Transparencia deberán proporcionar la de carácter público, eliminando las partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales. En tales casos, deberán señalarse las partes o secciones que fueron clasificadas.

Plazo para entregar la respuesta

Artículo 99. La respuesta a la solicitud deberán realizarla las Unidades de Transparencia dentro del plazo de cinco días hábiles siguientes a aquel en que reciban la solicitud.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por tres días hábiles más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse a la persona solicitante antes de su vencimiento.

Personas físicas y morales

Artículo 100. Las personas físicas y morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, serán responsables del cumplimiento de los plazos y términos para otorgar acceso a la información.

Capítulo V

Cuotas de Acceso

Términos y excepciones

Artículo 101. Toda persona tiene derecho a obtener la información a que se refiere esta Ley en los términos y con las excepciones que la misma señala, sin discriminación y en igualdad de condiciones con las demás.

Costos

Artículo 102. En caso de existir costos para obtener la información, deberán cubrirse de manera previa a la entrega y no podrán ser superiores a la suma de:

- I. El costo de los materiales utilizados en la reproducción de la información;
- II. El costo de envío, en su caso; y
- III. El pago de la certificación de los Documentos, cuando proceda.

Los sujetos obligados a los que no les sea aplicable la Ley Federal de Derechos deberán establecer cuotas que no deberán ser mayores a las dispuestas en dicha ley.

La información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples.

Las unidades de transparencia podrán exceptuar el pago de reproducción y envío atendiendo a las circunstancias socioeconómicas de la persona solicitante.

Capítulo VI

Verificación del cumplimiento a las obligaciones de transparencia

Sección Primera

Atribuciones de vigilancia del Instituto

Vigilancia del Instituto

Artículo 103. El Instituto vigilará que las obligaciones de transparencia que publiquen los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de transparencia en los términos de la Ley General, esta Ley y los Lineamientos que emita el Sistema Nacional y demás disposiciones aplicables.

Las determinaciones que emita el Pleno del Instituto deberán establecer los requerimientos, recomendaciones u observaciones que formulen y los términos y plazos en los que los sujetos obligados deberán atenderlas. El incumplimiento a los requerimientos formulados, será motivo para aplicar las medidas de apremio, sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Acciones de vigilancia

Artículo 104. Las acciones de vigilancia a que se refiere este Capítulo, se realizarán a través de la verificación virtual. Esta vigilancia surgirá de los resultados de la verificación que se lleve a cabo de manera oficiosa por el Instituto al portal de Internet de los sujetos obligados o de la Plataforma Nacional, ya sea de forma aleatoria o muestral y periódica.

Objeto de la verificación

Artículo 105. La verificación tendrá por objeto revisar y constatar el debido cumplimiento a las obligaciones de transparencia en términos de lo previsto en esta Ley, según corresponda a cada sujeto obligado y demás disposiciones aplicables.

Verificación

Artículo 106. La verificación que realice el Instituto, se sujetará a lo siguiente:

I. Constar que la información esté completa, publicada y actualizada en tiempo y forma;

II. Emitir un dictamen en el que podrá determinar que el sujeto obligado se ajusta a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones, o contrariamente determinar que existe incumplimiento a lo previsto por la Ley General, esta Ley y demás normatividad aplicable, en cuyo caso formulará los requerimientos que procedan a efecto de que el sujeto obligado subsane las inconsistencias detectadas dentro de un plazo no mayor a veinte días hábiles;

III. El sujeto obligado deberá informar al Instituto sobre el cumplimiento de los requerimientos del dictamen; y

IV. El Instituto verificará el cumplimiento a la resolución una vez transcurrido el plazo y si considera que se dio cumplimiento a los requerimientos del dictamen, se emitirá un acuerdo de cumplimiento.

Informes complementarios

Artículo 107. El Instituto podrá solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para llevar a cabo la verificación.

Incumplimiento

Artículo 108. Cuando el Instituto considere que existe un incumplimiento total o parcial de la determinación, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a los requerimientos del dictamen.

Medidas de apremio

Artículo 109. En caso de que el Instituto considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o sanciones, conforme a lo establecido por esta Ley.

Sección Segunda

Denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia

Denuncia por incumplimiento de obligaciones de transparencia

Artículo 110. Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Requisitos para denunciar

Artículo 111. La denuncia por incumplimiento a las obligaciones de transparencia deberá cumplir, al menos, los siguientes requisitos:

I. Nombre del sujeto obligado denunciado;

II. Descripción clara y precisa del incumplimiento denunciado;

III. Quien denuncie podrá adjuntar los medios de prueba que estime necesarios para respaldar el incumplimiento denunciado;

IV. En caso de que la denuncia se presente por escrito, quien denuncie deberá señalar el domicilio o la dirección de correo electrónico para recibir notificaciones. En caso de que la denuncia se presente por medios electrónicos, se entenderá que se acepta que las notificaciones se efectúen por el mismo medio. En caso de que no se señale domicilio o dirección de correo electrónico o se señale un domicilio fuera del estado de Guanajuato, las notificaciones, aún las de carácter personal, se practicarán a través de los estrados del Instituto; y

V. El nombre de la persona que denuncie y, opcionalmente, sus generales, únicamente para propósitos estadísticos. Esta información será proporcionada por la persona denunciante de manera voluntaria. En ningún caso el dato sobre el nombre y los generales podrán ser un requisito para la procedencia y trámite de la denuncia.

Etapas del procedimiento

Artículo 112. El procedimiento de la denuncia se integra por las siguientes etapas:

- I. Presentación de la denuncia ante el Instituto;
- II. Solicitud por parte del Pleno del Instituto de un informe al sujeto obligado;
- III. Resolución a la denuncia; y
- IV. Ejecución de la resolución a la denuncia.

Medios para presentar la denuncia

Artículo 113. La denuncia podrá presentarse de la forma siguiente:

I. Por medio electrónico:

- a) A través de la Plataforma Nacional; o
- b) Por correo electrónico, dirigido a la dirección electrónica que al efecto se establezca.

II. Por escrito, presentado físicamente, ante la Unidad de Transparencia del Instituto.

Formatos de denuncia

Artículo 114. El Instituto pondrá a disposición de los particulares el formato de denuncia correspondiente, a efecto de que éstos, si así lo deciden, puedan utilizarlos. Asimismo, los particulares podrán optar por un escrito libre, conforme a lo previsto en esta Ley.

Plazos

Artículo 115. El Instituto debe resolver sobre la admisión de la denuncia, dentro de los tres días hábiles siguientes a su recepción.

Asimismo, el Instituto, debe notificar al sujeto obligado la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a su admisión.

Informe con justificación

Artículo 116. El sujeto obligado debe enviar al Instituto, un informe con justificación respecto de los hechos o motivos de la denuncia dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la admisión.

Informe complementario

Artículo 117. El Instituto, puede realizar las verificaciones virtuales que procedan, así como solicitar los informes complementarios al sujeto obligado que requiera, para allegarse de los elementos de juicio que considere necesarios para resolver la denuncia.

En el caso de informes complementarios, el sujeto obligado deberá responder a los mismos, en el término de tres días hábiles siguientes a la notificación correspondiente.

Plazo para resolver la denuncia

Artículo 118. El Instituto debe resolver la denuncia, dentro de los veinte días hábiles siguientes al término del plazo en que el sujeto obligado debe presentar su informe o, en su caso, los informes complementarios.

La resolución debe ser fundada y motivada e invariablemente debe pronunciarse sobre el cumplimiento de la publicación de la información por parte del sujeto obligado.

Término para notificar

Artículo 119. El Instituto, debe notificar la resolución al denunciante y al sujeto obligado, dentro de los tres días hábiles siguientes a su emisión.

El sujeto obligado deberá cumplir con la resolución en un plazo de quince días hábiles, a partir del día hábil siguiente al en que se le notifique la misma.

Cumplimiento

Artículo 120. Transcurrido el plazo señalado en el artículo anterior, el sujeto obligado deberá informar al Instituto correspondiente sobre el cumplimiento de la resolución.

El Instituto, verificará el cumplimiento a la resolución; si considera que se dio cumplimiento a la resolución, se emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el cierre del expediente.

Cuando el Instituto, considere que existe un incumplimiento total o parcial de la resolución, le notificarán, por conducto de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución.

Medidas de apremio

Artículo 121. En caso de que el Instituto, considere que subsiste el incumplimiento total o parcial de la resolución, en un plazo no mayor a cinco días hábiles posteriores al aviso de incumplimiento al superior jerárquico del Servidor Público responsable del mismo, se emitirá un acuerdo de incumplimiento y se informará al Pleno del Instituto para que, en su caso, imponga las medidas de apremio o determinaciones que resulten procedentes.

Facultad de impugnar vía juicio de amparo

Artículo 122. Las resoluciones que emita el Instituto, a que se refiere esta Sección, son definitivas e inatacables para los sujetos obligados. El particular podrá impugnar la resolución a través del juicio de amparo que corresponda, en los términos de la legislación aplicable.

Título Tercero

Medios de impugnación en materia de acceso a la información pública

Capítulo I

Disposiciones Generales

Recurso de revisión

Artículo 123. Se considera como medio de impugnación en materia de acceso a la información el recurso de revisión.

Interposición del recurso

Artículo 124. El recurso de revisión deberá presentarse para su conocimiento y resolución, dentro del plazo previsto en esta Ley.

La interposición del recurso de revisión ante autoridad distinta a la señalada en esta Ley, no interrumpirá el plazo establecido para su preclusión; excepto cuando se trate del superior jerárquico de la Unidad de Transparencia en cuyo caso deberá remitirlo al órgano competente, notificando al particular y se deberá tener por presentado en tiempo.

Efecto del recurso de revisión

Artículo 125. Las resoluciones que recaigan al recurso de revisión interpuesto, tendrá como efecto:

I. Desechar o sobreseer el recurso de revisión;

II. Confirmar la respuesta del sujeto obligado; y

III. Revocar o modificar la respuesta del sujeto obligado u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Expedientes

Artículo 126. Los expedientes de los medios de impugnación y demás procedimientos materia de la competencia del Pleno del Instituto, podrán ser consultados por las personas autorizadas para tal efecto.

Durante la substanciación del recurso de revisión, sólo las partes podrán solicitar fotocopias certificadas o simples de las actuaciones, a su costa, las que serán expedidas en un plazo no mayor a tres días hábiles. La solicitud de fotocopias certificadas deberá hacerse por escrito ante el área correspondiente. La expedición de fotocopias simples se hará sin mayor trámite. Una vez, que haya causado estado la resolución, es accesible el expediente en versión pública a cualquier persona.

Regularización de los procedimientos

Artículo 127. El Comisionado Ponente, podrá ordenar, de oficio o a petición de parte, subsanar las irregularidades u omisiones que observen en la tramitación del procedimiento de acceso a la información para el sólo efecto de regularizar el mismo, sin que ello implique que puedan revocar sus resoluciones.

Acumulación

Artículo 128. El recurso de revisión en que se impugne el mismo acto o resolución, podrán ser acumulados, procediendo en los siguientes casos:

I. Cuando se impugne simultáneamente por dos o más personas solicitantes en cualquier medio de impugnación el mismo acto o resolución;

II. En el supuesto en que una persona solicitante interponga dos o más recursos contra actos que emanen de una misma resolución; y

III. Cuando dos o más recursos tengan conexidad y la resolución de uno pudiese trascender en la del otro.

La acumulación podrá decretarse, a petición de parte o de oficio, al inicio o durante la substanciación del recurso, hasta antes de dictarse la resolución.

El efecto de la acumulación es que los asuntos acumulados se resuelvan en una sola resolución, para dar celeridad al proceso y evitar resoluciones contradictorias.

En todo caso, la acumulación se resolverá de plano, debiendo acumular el recurso más reciente al más antiguo.

Separación de autos

Artículo 129. Si acumulados dos o más recursos de revisión y hasta antes de dictar resolución, el Pleno del Instituto, aprecia que todos o alguno de ellos no se encuentran en los supuestos de acumulación de esta Ley, de plano y sin mayor trámite, podrá acordar únicamente la separación de autos.

Acuerdo de escisión

Artículo 130. Cuando el Pleno del Instituto se encuentre sustanciando el recurso de revisión, podrá emitir un acuerdo de escisión respecto del mismo, si en el escrito que contiene el recurso de que se trata se impugna más de un acto, o bien, existe pluralidad de personas recurrentes o sujetos obligados y, en consecuencia, se estime fundadamente que no es conveniente resolverlo en forma conjunta, por no presentarse alguno de los supuestos de acumulación a que se refiere esta Ley y siempre que no se actualice alguna causal de improcedencia o sobreseimiento.

Dictado el acuerdo de escisión, el Pleno del Instituto concluirá la sustanciación y resolución por separado, de los expedientes que hubiesen resultado del referido acuerdo.

Resoluciones

Artículo 131. Toda resolución que se pronuncie en el recurso de revisión deberá hacerse constar por escrito, y contendrá:

- I. Lugar, fecha en que se pronuncia, el nombre de la persona recurrente, sujeto obligado y de la autoridad que lo dicte;
- II. Extracto breve de los hechos o pretensiones controvertidas;
- III. El análisis de los agravios señalados;
- IV. El examen y la valoración de las pruebas ofrecidas o de las que obren en el expediente, cuando éstas hayan sido legalmente aportadas y admitidas;
- V. Los fundamentos legales de la resolución;
- VI. Los puntos resolutivos; y
- VII. En su caso, el plazo y términos otorgados para su cumplimiento, los cuales no podrán exceder de diez días hábiles para la entrega de información. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrá ampliar este plazo cuando el asunto así lo requiera.

A falta de disposición expresa podrá hacerse uso de los métodos de interpretación jurídica, o en su caso se aplicarán los principios generales del derecho, buscando siempre salvaguardar el principio de máxima publicidad.

Criterios de carácter orientador

Artículo 132. El Pleno del Instituto podrá adoptar en sus resoluciones los criterios de carácter orientador emitidos por el Instituto Nacional en los términos de la Ley General.

Suplencia de la Queja

Artículo 133. El Pleno del Instituto, en el ámbito de sus atribuciones, deberá suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.

Formas de notificar

Artículo 134. Las notificaciones podrán realizarse de la siguiente manera:

I. Por vía electrónica a la parte recurrente y sujetos obligados, cuando tengan señalado como domicilio para recibir notificaciones personales una dirección o cuenta electrónica o bien mediante el sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia; o

II. Personal o presencial a la parte recurrente, cuando designen domicilio físico para recibir notificaciones o acudan al Instituto; y

III. Por estrados, cuando el particular así lo solicite, o no se haya manifestado domicilio.

Envío y recepción

Artículo 135. La notificación que sea personal y se haga por medio electrónico, para que surta efectos, debe asentarse la constancia del Pleno del Instituto, respecto de su envío y recepción.

Definitividad

Artículo 136. Las resoluciones que emita el Pleno del Instituto son vinculantes, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

Capítulo II

Cumplimiento de las Resoluciones

Cumplimiento

Artículo 137. Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones del Pleno del Instituto y deberán informar a éste sobre su cumplimiento.

Excepcionalmente, considerando las circunstancias especiales del caso, los sujetos obligados podrán solicitar al Pleno del Instituto, de manera fundada y motivada, una ampliación del plazo para el cumplimiento de la resolución. Dicha solicitud deberá presentarse dentro de los primeros tres días hábiles del plazo otorgado para el cumplimiento, a efecto de que el Pleno del Instituto resuelva sobre la procedencia de la misma dentro de los cinco días hábiles siguientes.

Corroboración del cumplimiento

Artículo 138. Transcurrido el plazo señalado otorgado para cumplir la resolución, el sujeto obligado deberá informar al Pleno del Instituto sobre el cumplimiento de la misma.

El Pleno del Instituto verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista a la persona recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado la persona recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Pleno del Instituto, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera.

Incumplimiento

Artículo 139. El Pleno del Instituto deberá pronunciarse, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, sobre todas las causas que la persona recurrente manifieste así como del resultado de la verificación realizada. Si el Pleno del Instituto considera que se dio cumplimiento a la resolución, emitirá un acuerdo de cumplimiento y se ordenará el archivo del expediente. En caso contrario, el Pleno del Instituto:

I. Emitirá un acuerdo de incumplimiento;

II. Notificará al superior jerárquico del Servidor Público responsable de dar cumplimiento, para el efecto de que, en un plazo no mayor a cinco días hábiles, se dé cumplimiento a la resolución; y

III. Determinará las medidas de apremio o sanciones, según corresponda, que deberán imponerse o las acciones procedentes que deberán aplicarse, de conformidad con lo señalado en esta ley.

Sanciones

Artículo 140. Si las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, no se cumplen por el sujeto obligado, de manera oficiosa aquél puede hacer uso de los medios de apremio, y en su caso, aplicar las sanciones previstas en esta Ley.

Capítulo III

Substanciación del Recurso de Revisión

Recurso de revisión

Artículo 141. La persona solicitante podrá interponer, por sí misma o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día hábil siguiente de haberlo recibido.

Procedencia del recurso de revisión

Artículo 142. El recurso de revisión procederá en contra de:

I. La clasificación de la información;

II. La declaración de inexistencia de información;

III. La declaración de incompetencia por el sujeto obligado;

IV. La entrega de información incompleta;

V. La entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

VII. La notificación, entrega o puesta a disposición de información en una modalidad o formato distinto al solicitado;

VIII. La entrega o puesta a disposición de información en un formato incomprensible o no accesible para la persona solicitante;

IX. Los costos o tiempos de entrega de la información;

X. La falta de trámite a una solicitud;

XI. La negativa a permitir la consulta directa de la información;

XII. La falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación o motivación en la respuesta; o

XIII. La orientación a un trámite específico.

La respuesta que den los sujetos obligados derivada de la resolución a un recurso de revisión que proceda por las causales señaladas en las fracciones III, VI, VIII, IX, X y XI es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, ante el Instituto.

Requisitos del recurso de revisión

Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener los siguientes requisitos:

I. La denominación del sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud;

II. El nombre de la persona solicitante que recurre o de su representante y, en su caso, del tercero interesado, así como la dirección o medio que señale para recibir notificaciones;

III. El número de folio de respuesta de la solicitud de acceso;

IV. La fecha en que fue notificada la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud, en caso de falta de respuesta;

V. El acto que se recurre;

VI. Las razones o motivos de inconformidad; y

VII. La copia de la respuesta que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, salvo en el caso de respuesta de la solicitud.

Adicionalmente, se podrán anexar las pruebas y demás elementos que considere procedentes someter a juicio del Instituto.

En ningún caso será necesario que la persona recurrente ratifique el recurso de revisión interpuesto.

Requerimiento

Artículo 144. Cuando el escrito de interposición del recurso de revisión no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el artículo anterior y el Instituto no cuente con elementos para subsanarlos, procederá de manera inmediata a registrarlo, bajo el

número que corresponda en el libro respectivo y abrir el expediente, pudiendo prevenir a la persona recurrente, por una sola ocasión y a través del medio que haya elegido la persona recurrente para recibir notificaciones, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revisión.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene el Instituto para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día hábil siguiente a su desahogo.

No podrá prevenirse al solicitante en relación a que subsane el nombre que proporcionó.

Término para resolver el Recurso de Revisión

Artículo 145. El Pleno del Instituto al conocer del recurso de revisión resolverá en un plazo que no podrá exceder de treinta y dos días hábiles, contados a partir de la admisión del mismo.

Dicho plazo podrá ampliarse por una sola ocasión y hasta por un periodo de veinte días.

Trámite del Recurso de Revisión

Artículo 146. El Pleno del Instituto resolverá el recurso de revisión sujetándose a lo siguiente:

Interpuesto el recurso de revisión, el Comisionado Presidente, turnará el expediente al Comisionado Ponente que corresponda, quien deberá proceder al análisis para decretar su admisión, requerimiento o desechamiento.

En caso de admisión, el Comisionado Ponente por conducto del Secretario General de Acuerdos del Instituto, deberá poner a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo de siete días hábiles, manifiesten lo que su interés convenga y en su caso, ofrezcan todo tipo de pruebas y alegatos, excepto la confesional por parte de los sujetos obligados y aquellas que sean contrarias a derecho y podrá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión.

Concluido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Comisionado Ponente procederá a decretar el cierre de instrucción y no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado con posterioridad a dicho término.

En las resoluciones se podrán señalar a los sujetos obligados que la información que deben proporcionar sea considerada como obligación de transparencia, atendiendo a la relevancia de la información, la incidencia de las solicitudes sobre la misma y el sentido reiterativo de las resoluciones.

Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor de la persona recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, y asegurarse de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.

En lo no previsto en la sustanciación del recurso de revisión, se aplicará de manera supletoria el Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Acceso a información reservada o confidencial

Artículo 147. Los Comisionados tendrán acceso a la información reservada o confidencial cuando resulte indispensable para resolver el recurso de revisión y ésta hubiera sido ofrecida en el procedimiento para determinar su naturaleza según se requiera. El acceso se dará de conformidad a las indicaciones o normativa previamente establecida por los sujetos obligados para el resguardo o salvaguarda de la información. Dicha información deberá ser mantenida con ese carácter y no estará disponible en el expediente, salvo en los casos en los que sobreviniera la desclasificación de dicha información y continuara bajo el resguardo del sujeto obligado en el que originalmente se encontraba o cuando se requiera, por ser violaciones graves a derechos humanos o delitos de lesa humanidad, de conformidad con el derecho nacional y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

Prueba de interés público

Artículo 148. El Pleno del Instituto, al resolver el recurso de revisión, deberá aplicar una prueba de interés público con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, cuando exista una colisión de derechos, para tal efecto, se entenderá por:

I. Idoneidad: La legitimidad del derecho adoptado como preferente, que sea el adecuado para el logro de un fin constitucionalmente válido o apto para conseguir el fin pretendido;

II. Necesidad: La falta de un medio alternativo menos lesivo a la apertura de la información, para satisfacer el interés público; y

III. Proporcionalidad: El equilibrio entre perjuicio y beneficio a favor del interés público, a fin de que la decisión tomada represente un beneficio mayor al perjuicio que podría causar a la población.

Causas de improcedencia

Artículo 149. El recurso de revisión será desechado por improcedente cuando:

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta, o del vencimiento del plazo para su notificación;

II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por la persona recurrente;

III. No actualice alguno de los supuestos de procedencia del recurso de revisión;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el presente capítulo;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada;

VI. Se trate de una consulta; o

VII. La persona recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Causas de sobreseimiento

Artículo 150. El recurso será sobreseído en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

I. La persona recurrente se desista;

II. La persona recurrente fallezca;

III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; o

IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.

Plazo para realizar las notificaciones

Artículo 151. El Pleno del Instituto a través de la Actuaría del Instituto deberá notificar a las partes y publicar las resoluciones, a más tardar, al tercer día hábil siguiente de su aprobación.

Los sujetos obligados tendrán un plazo de hasta diez días hábiles para el cumplimiento de la resolución. Excepcionalmente el Pleno del Instituto, previa fundamentación y motivación, podrán ampliar estos plazos cuando el asunto así lo requiera.

Los sujetos obligados deberán informar al Instituto el cumplimiento de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles; una vez que se haya dado cumplimiento a la resolución contemplada en el párrafo anterior.

Conocimiento de probable responsabilidad

Artículo 152. Cuando el Pleno del Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las (sic) obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del órgano de control o instancia competente, para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Derecho que tiene la persona recurrente para inconformarse

Artículo 153. Los particulares recurrentes del recurso de revisión podrán inconformarse de las determinaciones o resoluciones que emita el Pleno del Instituto a través del recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional o Poder Judicial de la Federación, conforme a las disposiciones contenidas en el Capítulo II del Título Octavo de la Ley General.

En caso de presentarse el recurso de inconformidad por escrito ante el Instituto, éste deberá hacerlo del conocimiento del Instituto Nacional al día siguiente hábil de su recepción, acompañándolo con la resolución impugnada, a través de la Plataforma Nacional.

Título Cuarto

Instituto de Acceso a la Información Pública para el estado de Guanajuato

Capítulo I

Naturaleza y atribuciones del Instituto

Naturaleza del Instituto

Artículo 154. El Instituto es un organismo autónomo, especializado, independiente, imparcial y colegiado en el que prevalecerá en su conformación la equidad de género, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, en los términos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

(REFORMADO, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)

Responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información y protección de datos personales, conforme a lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por el artículo 14 apartado B de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, la presente Ley, la Ley de Archivos del Estado de Guanajuato, la Ley General, la normatividad en materia de datos personales y las disposiciones legales que de ellas deriven.

El Pleno del Instituto es su órgano superior de dirección.

El domicilio del Instituto estará ubicado en el municipio de León, Guanajuato, así mismo podrá tener oficinas en otros municipios de conformidad a su disponibilidad presupuestal.

Patrimonio del Instituto

Artículo 155. El patrimonio del Instituto está integrado por:

I. Los recursos que se le asignen conforme a la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Estado de Guanajuato;

II. Los bienes muebles e inmuebles y demás recursos que los gobiernos federal, municipal y del Estado le aporten para la realización de su objeto;

III. Los subsidios, aportaciones y apoyos, que reciba de los gobiernos federal, municipal y estatal y, en general, los que obtenga de personas físicas o morales, instituciones u organismos nacionales o extranjeros;

IV. Las donaciones, herencias y legados que se hicieren a su favor y los fideicomisos en los que se le señale como fideicomisario;

V. Los derechos, productos y aprovechamientos, accesorios, intereses, ventas, remanentes y cualquier otro que obtenga de su patrimonio;

VI. Los importes generados con motivo del cobro de servicios; y

VII. Los demás ingresos y bienes que le correspondan o adquiera por cualquier otro medio legal.

El Instituto administrará su patrimonio conforme a lo indicado en la presente Ley y los ordenamientos legales aplicables en la materia.

Atribuciones del Instituto

Artículo 156. El Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Vigilar el cumplimiento de esta Ley, mediante la emisión de políticas de transparencia proactiva, en atención a los lineamientos generales y técnicos definidos para ello por el Sistema Nacional y recomendaciones que correspondan, para que los sujetos obligados cumplan con las disposiciones de esta Ley;
- II. Promover en la sociedad el conocimiento, uso y aprovechamiento de la información pública, así como la capacitación y actualización de los Servidores Públicos en la cultura de acceso a la información pública y protección de datos personales, a través de cursos, seminarios, talleres y cualquier otra forma de enseñanza y entrenamiento que se considere pertinente;
- III. Garantizar la protección de los datos personales, en los términos de la ley en la materia;
- IV. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;
- V. Coadyuvar con los sujetos obligados y representantes de la sociedad civil en la implementación de mecanismos de colaboración para la promoción e implementación de políticas y mecanismos de apertura gubernamental;
- VI. Impulsar, conjuntamente con instituciones de educación superior, la investigación, difusión y docencia sobre el derecho de acceso a la información pública que promueva la sociabilización de conocimientos sobre el tema;
- VII. Procurar la conciliación de los intereses de las personas con los de los sujetos obligados cuando éstos entren en conflicto con motivo de la aplicación de esta Ley;
- VIII. Evaluar la actuación de los sujetos obligados, mediante la práctica de acciones de verificación periódicas o a través de los medios que considere adecuados;
- IX. Requerir, recibir, analizar y sistematizar los informes que periódicamente, deben enviar los sujetos obligados;
- X. Mantener una colaboración y coordinación con los sujetos obligados, a fin de lograr el cumplimiento de esta Ley;
- XI. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y de protección de datos personales;
- XII. Compilar y resguardar las resoluciones emitidas por el Instituto y el cumplimiento a cada una de ellas;
- XIII. Difundir entre los Servidores Públicos los beneficios del manejo público de la información, así como sus responsabilidades en el buen uso, protección y conservación de ésta;
- XIV. Capacitar a los Servidores Públicos y brindar apoyo técnico a los sujetos obligados en materia de transparencia y acceso a la información;
- XV. Desarrollar, administrar, implementar y poner en funcionamiento a través del Sistema Nacional la plataforma electrónica que permita cumplir con los procedimientos, obligaciones y disposiciones señaladas en la presente Ley para los sujetos obligados y

para el Instituto, de conformidad con la normatividad, lineamientos, criterios, políticas, Reglamento del Sistema Nacional y demás que establezca el Sistema Nacional; y

XVI. Ejercer las demás atribuciones previstas en esta Ley, en la Ley General, Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato y demás ordenamientos aplicables en la materia.

Promoción y difusión

Artículo 157. El Instituto, en coordinación con los demás sujetos obligados deberá promover y difundir de manera permanente la cultura de la transparencia y acceso a la información pública, así como la protección de los datos personales.

Cultura

Artículo 158. En materia de cultura de la transparencia y protección de datos personales, el instituto debe:

I. Elaborar e instrumentar un programa de capacitación y actualización de los Servidores Públicos en materia de transparencia y acceso a la información pública, así como de protección de datos personales, en coordinación con los sujetos obligados;

II. Promover la inclusión del contenido y derechos tutelados en esta ley, dentro de los programas y planes de estudio de las instituciones educativas de todos los tipos y modalidades del Estado, en conjunto con las instancias educativas correspondientes. Para lo anterior, el Instituto propondrá a la Secretaría de Educación el diseño de los materiales didácticos de dichos planes y programas, para que a su vez sea definido por la Secretaría de Educación Pública;

III. Promover la creación de centros de investigación, difusión y docencia sobre transparencia, derecho de acceso a la información pública y protección de datos personales, archivos, así como en gobierno abierto, que desarrollen el conocimiento sobre estos temas y coadyuven con el instituto en sus tareas sustantivas, en coordinación con las instancias correspondientes; y

IV. Orientar y auxiliar a las personas para ejercer los derechos de acceso a la información y protección de datos personales.

Integración del Instituto

(REFORMADO PRIMER PÁRRAFO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Artículo 159. El Instituto se integrará con un Pleno, una Secretaría General de Acuerdos, una Actuaría, un Órgano Interno de Control y las demás áreas administrativas que permita la disponibilidad presupuestal.

(REFORMADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

El Instituto contará con un Órgano Interno de Control que tendrá a su cargo las facultades de control, inspección y comprobación respecto al cumplimiento por parte de quienes integran el Instituto a las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, presupuesto, ingresos, egresos, financiamiento y patrimonio, así como de cumplir con las normas y demás disposiciones relativas a los sistemas de registro, contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios y recursos materiales del Instituto.

La organización y funcionamiento del Instituto se establecerá en su Reglamento Interior.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Órgano de control interno

Artículo 159 Bis. El titular del Órgano Interno de Control, será designado por el voto de las dos terceras partes de la totalidad de quienes integren el Congreso del Estado y durará en su cargo un periodo de cinco años, sin posibilidad de reelección. Para ocupar el cargo de contralor se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de tres años anteriores a la fecha de su designación;

II. Tener dos años de experiencia en materia (sic) fiscalización y rendición de cuentas;

III. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día del nombramiento;

IV. Tener al día de su nombramiento, título profesional en las áreas contables, económico-administrativas, jurídicas o financieras, expedido por autoridad o institución facultada para ello, y con una antigüedad mínima en su ejercicio de cinco años;

V. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito intencional que amerite pena privativa de libertad de más de un año; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza enriquecimiento ilícito o cometido contra la administración pública, quedará inhabilitado para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;

VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los tres años anteriores a su designación.

La designación del titular del Órgano Interno de Control se hará mediante la elección de una terna a través de convocatoria pública la cual se realizará por el Instituto y se publicará en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado, además de la amplia difusión en el portal de internet del Instituto, y periódicos de mayor circulación, de conformidad con el reglamento interior. Lo anterior apegándose a los principios de equidad, oportunidad, transparencia, imparcialidad y honradez.

En el supuesto de que la terna no fuese aprobada, se regresará al Pleno del Instituto, para que en el término de cinco días hábiles elabore una nueva terna, considerando a otros de los propuestos a partir de la consulta pública realizada y cuya aprobación se hará conforme a lo previsto por los párrafos anteriores.

Dicha consulta deberá ser emitida con sesenta días hábiles de anticipación al vencimiento del periodo en el cual se desempeñe el titular del órgano de control, siendo que la terna deberá ser remitida treinta días hábiles previos a su vencimiento.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Atribuciones del órgano de control

Artículo 159 Ter. El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:

I. Inspeccionar el ejercicio del gasto público del Instituto y su congruencia con el presupuesto de egresos y validar los indicadores para la evaluación del funcionamiento y operación del Instituto, en los términos de las disposiciones aplicables;

- II. Proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos de control interno del Instituto. Lo anterior, sin menoscabo de las bases y principios de coordinación y recomendaciones emitidas por el Comité Coordinador del Sistema Estatal Anticorrupción;
- III. Establecer las bases generales para la realización de auditorías internas y externas; proponer las normas que regulen los instrumentos y procedimientos en dichas materias;
- IV. Realizar auditorías, revisiones y evaluaciones, con el objeto de examinar, fiscalizar y promover la eficiencia y legalidad en su gestión y encargo;
- V. Fiscalizar que el Instituto cumpla con las normas y disposiciones en materia de sistemas de registro y contabilidad, contratación y remuneraciones de personal, contratación de adquisiciones, arrendamientos, arrendamiento financiero, servicios y ejecución de obra pública, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos y recursos materiales;
- VI. Designar y remover a los titulares de las áreas a su cargo; quienes tendrán el carácter de autoridad y realizarán la defensa jurídica de las resoluciones que emitan en la esfera administrativa y ante los Tribunales Estatales, representando al Comisionado Presidente del Instituto;
- VII. Llevar y normar el registro de servidores públicos del Instituto, recibir y registrar las declaraciones patrimoniales y de intereses así como la constancia de declaración fiscal que deban presentar, así como verificar su contenido mediante las investigaciones que resulten pertinentes de acuerdo con las disposiciones aplicables. También registrará la información sobre las sanciones administrativas que, en su caso, les hayan sido impuestas;
- VIII. Atender las quejas e inconformidades que presenten los particulares con motivo de convenios o contratos que celebren con el Instituto, salvo los casos en que otras leyes establezcan procedimientos de impugnación diferentes;
- IX. Establecer y conducir la política general de las contrataciones públicas reguladas por la Ley de Contrataciones Públicas para el Estado de Guanajuato y la Ley de Obra Pública y Servicios Relacionados con las (sic) Misma para el Estado y los Municipios de Guanajuato, propiciando las mejores condiciones de contratación conforme a los principios de eficiencia, eficacia, economía, transparencia, imparcialidad y honradez; emitir los lineamientos, manuales, procedimientos y demás instrumentos análogos que se requieran en materia de dichas contrataciones públicas;
- X. Definir la política de gestión digital y datos abiertos en el ámbito del Instituto;
- XI. Ejercer las facultades que la Constitución le otorga a los órganos internos de control para revisar, mediante las auditorías a que se refiere el presente artículo, el ingreso, manejo, custodia y ejercicio de recursos públicos; y
- XII. Conocer e investigar las conductas de los servidores públicos del Instituto que puedan constituir responsabilidades administrativas, así como substanciar los procedimientos correspondientes conforme a lo establecido en la Ley de Responsabilidades aplicable, así como realizar la defensa jurídica de sus resoluciones; para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que no sean de la competencia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa y cuando se trate de faltas administrativas graves, ejercer la acción de responsabilidad ante ese Tribunal; así como

presentar las denuncias correspondientes ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción y ante otras autoridades competentes, en términos de las disposiciones aplicables.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Duración del cargo del órgano interno

Artículo 159 Quáter. El Titular del Órgano Interno de Control, durante el ejercicio de su cargo, no podrá:

(REFORMADA, P.O. 20 DE JULIO DE 2018)

I. Desempeñar otro empleo, cargo o comisión, excepto las actividades docentes; y

II. Hacer del conocimiento de terceros o difundir de cualquier forma, la información confidencial o reservada que tenga bajo su custodia, la que sólo deberá utilizarse para los fines de control interno.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Causas graves de remoción del órgano

Artículo 159 Quinquies. Son causas graves de remoción del Titular del Órgano de Control Interno:

I. Actualizarse alguno de los supuestos previstos en el artículo anterior;

II. Incumplir la obligación de determinar los daños y perjuicios y de promover el fincamiento de sanciones en los casos que establece esta ley;

III. Sustraer, destruir, ocultar o utilizar indebidamente la documentación que, por razón de su cargo, tenga a su cuidado o custodia;

IV. Conducirse con parcialidad en los procedimientos de control interno, así como en el cumplimiento de las disposiciones de esta ley; e

V. Incurrir en abandono del cargo por un periodo de cinco días.

(ADICIONADO, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

Falta absoluta, renuncia o remoción

Artículo 159 Sexies. En caso de falta absoluta, renuncia o remoción del titular del órgano interno de control, se procederá de conformidad con el artículo 159 bis de esta ley.

En tanto se hace la designación correspondiente, el Instituto designará al encargado del despacho, quien no podrá permanecer en el encargo por más de tres meses.

Capítulo II

Pleno del Instituto

Integración del Pleno del Instituto

Artículo 160. El Pleno del Instituto estará integrado por tres Comisionados, quienes durarán en su cargo siete años, sin posibilidad de reelección y durante el tiempo que dure su nombramiento por lo que no deben tener ningún otro empleo, cargo o comisión, con excepción de los no remunerados en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Los Comisionados del Instituto serán designados por el voto de las dos terceras partes de los integrantes del Congreso del Estado, a propuesta del titular del Poder Ejecutivo, mediante ternas que se elaborarán considerando la opinión de instituciones gubernamentales y no gubernamentales que preferentemente se desempeñen en el ámbito de la transparencia, el acceso a la información y la protección de datos personales. La designación no implicará subordinación alguna con ninguno de los Poderes.

En caso de no ser aprobada la propuesta por el Congreso del Estado, el titular del Poder Ejecutivo, presentará una nueva terna.

Los Comisionados podrán ser removidos en los términos del Título Noveno de la Constitución Local y podrán ser sujetos de juicio político en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Atribuciones del Pleno del Instituto

Artículo 161. El Pleno del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por los particulares en contra de las resoluciones de los sujetos obligados;
- II. Presentar petición fundada al Instituto Nacional para que conozca de los recursos de revisión que por su interés y trascendencia así lo ameriten;
- III. Expedir el Reglamento Interior del Instituto y remitirlo para su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;
- IV. Emitir opiniones y recomendaciones a los sujetos obligados sobre temas relacionados con la presente Ley y demás ordenamientos en la materia;
- V. Designar, a propuesta del Comisionado Presidente, al Secretario General de Acuerdos;
- VI. Aprobar el anteproyecto de su presupuesto de egresos;
- VII. Facultar a los Comisionados para la realización de actividades inherentes al funcionamiento del propio Instituto;
- VIII. Designar al Comisionado que ejercerá la presidencia en caso de falta temporal del Presidente;
- IX. Aprobar y evaluar los programas del Instituto;
- X. Conocer, discutir y resolver los asuntos de su competencia, que sean sometidos por alguno de sus integrantes;
- XI. Aprobar los estados financieros del Instituto;
- XII. Autorizar la práctica de auditorías externas para vigilar la correcta aplicación de los recursos;
- XIII. Remitir la cuenta pública del Instituto al Congreso del Estado;

- XIV. Autorizar al Presidente la suscripción de convenios y contratos con los sujetos obligados y con particulares o sectores de la sociedad que propicien la publicación de información en el marco de las políticas públicas de transparencia proactiva y cuando sus actividades o productos resulten de interés público o relevancia social, respectivamente;
- XV. Vigilar el cumplimiento de las resoluciones dictadas con motivo de los recursos previstos en esta Ley;
- XVI. Autorizar visitas de verificación virtual a las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados;
- XVII. Nombrar a los Servidores Públicos que formen parte del Instituto;
- XVIII. Celebrar sesiones públicas;
- XIX. Establecer la estructura administrativa del Instituto y su jerarquización, así como los mecanismos para la selección y contratación del personal;
- XX. Crear criterios generales a partir de las opiniones y recomendaciones que se emitan, con el objeto de que en futuras resoluciones sean tomados en consideración;
- XXI. Ordenar la práctica de diligencias a los actuarios;
- XXII. Autorizar las licencias temporales de los Comisionados por menos de dos meses y remitir para su autorización al Congreso del Estado las licencias de los Comisionados que excedan dicho término;
- XXIII. Resolver sobre las excusas o impedimentos de los comisionados o de alguno de sus integrantes de su equipo de ponencia;
- XXIV. Determinar y ejecutar, según corresponda las sanciones, de conformidad con lo señalado en la presente Ley;
- XXV. Proponer a cada uno de los sujetos obligados la inserción de la información pública en los medios electrónicos;
- XXVI. Solicitar y evaluar informes a los sujetos obligados respecto del cumplimiento de esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y las demás disposiciones legales en la materia;
- XXVII. Conocer por denuncia ciudadana que se hagan en contra de las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de la falta de publicación de las obligaciones de transparencia previstas en esta ley;
- XXVIII. Conocer de los actos u omisiones cometidos por los sujetos obligados que contravengan la presente Ley y en su caso aplicar las medidas de apremio que correspondan;
- XXIX. Interponer acciones de inconstitucionalidad en contra de leyes expedidas por el Congreso del Estado, que vulneren el derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales;

XXX. Expedir la convocatoria para la integración del Consejo Consultivo del Instituto, así como la designación de las personas integrantes y suplentes;

XXXI. Emitir reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones;

XXXII. Implementar mecanismos dentro de la promoción del derecho de acceso a la información, para involucrar a la sociedad en general;

XXXIII. Conocer la información objeto de los recursos de revisión a fin de determinar la procedencia de su clasificación; y

(ADICIONADA, P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016)

XXXIV. Presentar al Congreso del Estado para su aprobación, la propuesta de remoción del titular del Órgano Interno de Control, en los términos de esta ley y demás disposiciones; y

XXXV. Las demás que le señale esta Ley, la Ley General y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo III

Comisionados

Requisitos para ser Comisionado

Artículo 162. Para ocupar el cargo de Comisionado se requiere:

I. Tener la ciudadanía mexicana, con residencia en el Estado no menor de cinco años anteriores a la fecha de su designación;

II. No haber sido condenado por delito doloso;

III. Tener treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;

IV. Tener un año de experiencia en materia de transparencia, acceso a la información pública, protección de datos, rendición de cuentas y derechos humanos;

V. Tener conocimiento profesional, académico o administrativo en las materias de transparencia, acceso a la información, protección de datos, rendición de cuentas o derechos humanos; y

VI. No ser o haber sido dirigente de partido o asociación política a nivel nacional, estatal o municipal o candidato a puesto de elección popular, ni ministro de ningún culto religioso, en los cinco años anteriores a su designación.

Los mismos requisitos serán necesarios para ocupar el cargo de Secretario General de Acuerdos, a excepción de la fracción III, donde deberá tener por lo menos 25 años cumplidos al día de su designación.

Obligaciones de los Comisionados

Artículo 163. Son obligaciones de los Comisionados:

- I. Formular las ponencias de los recursos y procedimientos que les sean turnados por el Presidente del Instituto;
- II. Ser responsables de los recursos materiales asignados a su adscripción y de su buen funcionamiento;
- III. Opinar sobre las licencias del personal adscrito al Instituto de conformidad con la legislación laboral;
- IV. Realizar por acuerdo del Pleno del Instituto las comisiones que le sean encomendadas inherentes al Instituto;
- V. Realizar las tareas de capacitación, investigación o de otra índole que les asigne el Pleno del Instituto;
- VI. Solicitar a los directores de las diversas áreas del Instituto la información relacionada con las actividades administrativas o jurisdiccionales del propio Instituto;
- VII. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad administrativa por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley, en la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios, en las demás disposiciones aplicables en la materia, independientemente de la probable responsabilidad que pudiera surgir en materia civil o penal;
- VIII. Los comisionados deberán de excusarse de conocer y de votar en los asuntos en que se encuentren impedidos para ello;
- IX. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional, cuando así lo apruebe el Pleno del Instituto en razón de que el Comisionado Presidente por motivos que así lo justifiquen no pueda asistir; y
- X. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo IV

Presidencia del Pleno del Instituto

Designación del Comisionado Presidente del Instituto

Artículo 164. El Comisionado Presidente del Instituto será designado de entre sus miembros mediante voto secreto de la mayoría de los mismos, por un periodo de dos años, con la posibilidad de ser reelecto por un periodo igual.

No podrá ser electo para ejercer el cargo del (sic) Presidente del Pleno del Instituto, el Comisionado cuyo nombramiento concluya en el periodo en el que habrá de designarse dicho cargo.

Presidencia del Instituto

Artículo 165. El Instituto será presidido por el Comisionado Presidente.

Facultades del Comisionado Presidente

Artículo 166. El Comisionado Presidente tendrá las siguientes facultades:

- I. Someter al Pleno del Instituto, para su aprobación y evaluación, los programas del Instituto;
 - II. Elaborar y proponer al Pleno del Instituto, para su aprobación, el anteproyecto de presupuesto de egresos del Instituto;
 - III. Suscribir convenios y contratos en los términos de la normatividad aplicable, previa autorización del Pleno, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;
 - IV. Proponer al Pleno del Instituto la designación de los Servidores Públicos a su cargo; quienes estarán sujetos al régimen establecido en la Ley del Trabajo de los Servidores Públicos al Servicio del Estado y los Municipios;
 - V. Difundir entre los sujetos obligados las resoluciones que sean de interés general y determinadas por el Pleno del Instituto que orienten el cumplimiento de la ley;
 - VI. Gestionar fondos ante organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de las atribuciones del Instituto;
 - VII. Fungir como representante legal del Instituto, pudiendo delegar esta facultad en los supuestos establecidos en el Reglamento Interior del Instituto;
 - VIII. Conferir y revocar poderes generales y los especiales que se requieran;
 - IX. Dar trámite y ejecutar los acuerdos tomados por el Pleno del Instituto;
 - X. Proporcionar apoyo técnico y administrativo al Pleno del Instituto para el cumplimiento de sus atribuciones;
 - XI. Convocar a las sesiones ordinarias y extraordinarias del Pleno del Instituto;
 - XII. Someter a la aprobación del Pleno del Instituto, a propuesta propia o de cualquier otro comisionado, reglamentos, lineamientos, acuerdos, manuales y demás instrumentos normativos necesarios para el cumplimiento de sus atribuciones del Instituto;
 - XIII. Representar al Instituto ante el Sistema Nacional;
 - XIV. Recibir fondos de organismos nacionales e internacionales para el mejor cumplimiento de sus atribuciones; y
- (ADICIONADA, P.O. 13 DE JULIO DE 2020)
- XV. Participar y apoyar al Consejo del Estado de Guanajuato en materia de Archivos; y
 - XVI. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Informe de actividades

Artículo 167. El Comisionado Presidente rendirá el informe anual de actividades del Instituto, en el mes de noviembre.

Quórum para sesionar

Artículo 168. Para sesionar válidamente se requerirá de la asistencia de al menos dos de las personas integrantes.

Las resoluciones del Pleno del Instituto se tomarán por mayoría de votos de los comisionados presentes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan impedimento legal o cuando exista excusa de conocer el asunto de que se trate.

El Comisionado Presidente tendrá voto dirimente.

Capítulo V

Consejo Consultivo

Objeto del Consejo Consultivo

Artículo 169. El Instituto contará con un Consejo Consultivo como órgano de apoyo en materia de transparencia, que tendrá como objetivo la colaboración, participación, asesoría especializada, consulta y enlace con el público, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la transparencia y la protección de datos personales, en los términos y condiciones planteadas en la presente ley.

Integración

Artículo 170. El Consejo Consultivo del Instituto se integrará por cinco personas preferentemente guanajuatenses con experiencia en la materia de esta Ley y en derechos humanos, en el que exista igualdad de género, provenientes de organizaciones de la sociedad civil y de la academia, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, elegidos por convocatoria pública que realizará el Instituto, para que se ocupen los cargos de un presidente, un secretario técnico y tres vocales, la cual deberá apegarse a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Contenido de la convocatoria para integrar el consejo consultivo del instituto

Artículo 171. La convocatoria que realice el Instituto deberá contener como mínimo las siguientes bases:

I. Lugar y fecha de expedición;

II. Mención de que convoca públicamente el Instituto;

III. Objeto de la convocatoria;

IV. Relación sucinta del objeto y facultades del Consejo Consultivo;

V. Perfil o requisitos que deben cumplir las personas participantes con experiencia en la materia de esta Ley o de derechos humanos;

VI. Mención de que a (sic) la persona designada deberá tener un suplente, el cual debe reunir el mismo perfil que la propietaria y debe ser elegida (sic) por el Instituto de las personas que participaron y reunieron los requisitos en la convocatoria;

VII. Número máximo de vacantes;

VIII. Duración del cargo;

IX. Mención expresa de que el cargo es honorífico y que, por ende, no habrá retribución, emolumento, ni compensación alguna por su desempeño; y

X. Fecha de inicio y límite para la recepción de propuestas, lugar y forma.

Cargo honorífico

Artículo 172. El cargo como integrante del Consejo Consultivo es honorífico, por lo que no recibirán retribución, emolumento o compensación alguna por el desempeño de sus funciones.

Duración del cargo

Artículo 173. Los integrantes del Consejo Consultivo del Instituto durarán en su cargo tres años pudiendo por una sola ocasión durar un periodo igual, a petición del integrante y con la aprobación del Pleno del Instituto.

Derecho a voz y voto

Artículo 174. Los integrantes del Consejo Consultivo tendrán derecho a voz y voto.

Se podrá invitar a participar a las sesiones del Consejo Consultivo a personas representantes de los sectores público, social y privado, atendiendo al tema de que se trate en las mismas, quienes tendrán derecho a voz pero no a voto.

Suplente

Artículo 175. Cada persona integrante del Consejo Consultivo, deberá contar con un suplente, el cual deberá de ser designado por el Pleno del Instituto, conforme a la convocatoria pública, con la finalidad de que éste asista en su lugar a las sesiones, cuando le sea imposible asistir a la persona integrante propietario, teniendo derecho a voz y voto.

Sesiones del Consejo Directivo

Artículo 176. El Consejo Consultivo del Instituto celebrará sesiones ordinarias por lo menos en dos ocasiones en un periodo de doce meses y las extraordinarias que proponga alguno de sus integrantes cuando surja la urgencia o necesidad de tratar un tema.

El lugar en el que habrán de celebrarse las sesiones, será en las instalaciones del Instituto.

Quórum

Artículo 177. El Consejo Consultivo del Instituto sesionará válidamente con la asistencia de la mitad más uno de sus integrantes. Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los integrantes presentes; en caso de empate el Presidente tendrá voto dirimente.

Convocatorias para sesionar

Artículo 178. El Presidente y Secretario Técnico del Consejo Consultivo con apoyo del Instituto, convocará a los integrantes del Consejo Consultivo a las sesiones. Las convocatorias deberán hacerse del conocimiento de sus integrantes, por lo menos, con diez días hábiles de anticipación.

Contenido de las convocatorias para sesionar

Artículo 179. Las convocatorias a las sesiones deberán contener, como mínimo, lo siguiente:

I. Tipo de sesión;

II. Orden del día;

III. Fecha, hora y lugar en que habrá de celebrarse la sesión. La información y documentación relacionada con la orden del día deberá anexarse a la convocatoria o enviarse vía correo electrónico; y

IV. Firma de quien convoca.

Atribuciones del Consejo Consultivo

Artículo 180. El Consejo Consultivo del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

I. Solicitar la información necesaria para el cumplimiento de sus funciones;

II. Realizar investigaciones acerca de los problemas estatales, municipales o institucionales en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;

III. Integrar áreas especializadas de trabajo y análisis, en función de los asuntos de particular relevancia para el público, en materia de transparencia, acceso a la información pública y de datos personales;

IV. Emitir opiniones no vinculantes en los asuntos que le sean presentados a su consideración por el Presidente o el Pleno del Instituto; y

V. Las demás que le confiera la Ley General, el Pleno del Instituto, para cumplir con el objeto de este capítulo y demás disposiciones aplicables.

Apoyo del Instituto a su Consejo Consultivo

Artículo 181. El Instituto deberá apoyar en todo momento y facilitar a las personas integrantes del Consejo Consultivo, especialmente al Presidente y Secretario Técnico respecto a la elaboración del orden del día, de las actas y de las convocatorias de las sesiones ordinarias y extraordinarias.

Comunicación entre sus integrantes

Artículo 182. Es obligación de las personas integrantes del Consejo Consultivo del Instituto mantener comunicación entre ellos para atender los temas asignados, así como con los comisionados del Instituto.

Supletoriedad

Artículo 183. En lo no previsto en este capítulo, el Pleno del Instituto resolverá la cuestión, siempre en apego a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, Independencia, legalidad, objetividad, profesionalismo, transparencia y máxima publicidad.

Capítulo VI

Estructura orgánica del Instituto

Sección Primera

Secretaría General de Acuerdos

Facultades del Secretario General de Acuerdos

Artículo 184. El titular de la Secretaría General de Acuerdos tendrá las siguientes facultades:

- I. Registrar y turnar los expedientes que se formen con motivo de los recursos de revisión, así como de la denuncia ciudadana al Pleno del Instituto, por orden numérico progresivo, así como realizar un índice de la (sic) resoluciones dictadas por el Pleno del Instituto indicando su sentido y el tema;
- II. Ejercer fe pública en el ejercicio de su cargo, conforme a esta Ley y al Reglamento Interior del Instituto;
- III. Autenticar con su firma y sello las actuaciones del Pleno del Instituto;
- IV. Asentar en los expedientes formados, las razones, constancias, cómputos de términos o certificaciones que procedan conforme a esta Ley;
- V. Expedir las certificaciones de los documentos a su cargo, previa su compulsas y cotejo, cuando así proceda;
- VI. Tener bajo su responsabilidad, control y resguardo los expedientes que integran el archivo del Pleno del Instituto, los diversos libros, sellos y demás bienes relativos a su función; y
- VII. Las demás que le señale esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Sección Segunda

Actuaría

Actuaría

Artículo 185. La Actuaría se integrará con el número de actuarios que determine el Pleno del Instituto y permita el presupuesto. Los actuarios dependerán directa e inmediatamente del Pleno del Instituto, quienes tendrán las siguientes facultades:

- I. Recibir las resoluciones y acuerdos del Pleno del Instituto para su notificación conforme a esta Ley y a la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato;
- II. Contar con fe pública en el desempeño de su cargo, debiendo observar las disposiciones legales aplicables;
- III. Levantar las actas correspondientes a las diligencias que practiquen;
- IV. Tener bajo su cuidado y responsabilidad los expedientes y cualquier otro documento, que les sea entregado para su notificación;

- V. Practicar las diligencias que les sean encomendadas por el Pleno del Instituto en días y horas hábiles y en aquellos que sean habilitados para tal efecto;
- VI. Llevar un registro en el que se asienten las diversas diligencias y notificaciones que hayan efectuado; y
- VII. Las demás que les señalen esta Ley, el Reglamento Interior del Instituto y otras disposiciones legales que resulten aplicables.

Capítulo VII

Impedimentos

Impedimentos

Artículo 186. Los Comisionados, y Servidores Públicos del Instituto estarán impedidos para intervenir o conocer de un procedimiento o proceso cuando:

- I. Tengan interés directo o indirecto en el asunto de que se trate;
- II. Sean parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grado, en línea colateral hasta el segundo grado; o civiles por afinidad, de alguno de los interesados, de sus patronos o representantes;
- III. Hayan sido patronos o apoderados en el mismo asunto;
- IV. Tengan amistad estrecha o enemistad con alguna de las partes o con sus patronos o representantes;
- V. Hayan dictado el acto o intervenido con cualquier carácter en su emisión o en su ejecución;
- VI. Figuren como parte en un procedimiento o proceso administrativo similar; y
- VII. Estén en una situación análoga o más grave que las anteriores.

Nuevo turno

Artículo 187. En los casos de impedimento por parte de algún comisionado, éste deberá excusarse, una vez calificada de legal por el Pleno del Instituto, se remitirá el expediente al Comisionado que en el turno le corresponda.

En caso de no excusarse, podrá ser recusado por el promovente.

Modo de suplir ausencias

Artículo 188. En caso de que el Congreso del Estado haya autorizado la ausencia temporal por más de dos meses del Comisionado Presidente será suplido por el Comisionado con nombramiento de mayor antigüedad, quien presidirá el Pleno del Instituto, contando con las facultades y obligaciones que competan al mismo, por el tiempo que dure la ausencia.

Para el supuesto de ausencia definitiva de alguno de los Comisionados, se procederá conforme a lo establecido en el artículo 14, Base Quinta de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato.

Título Quinto

Medidas de apremio y sanciones

Capítulo I

Medidas de apremio

Medidas de apremio

Artículo 189. El Pleno del Instituto, podrá cumplimentar sus resoluciones imponiendo al Servidor Público, o a los miembros de los sindicatos, partidos políticos o a la persona física o moral responsable, con las siguientes medidas de apremio:

Amonestación pública; o multa equivalente al monto de ciento cincuenta a mil quinientas veces la unidad de medida y actualización diaria.

Se aplicará multa adicional de hasta ciento cincuenta veces de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en el incumplimiento de las resoluciones emitidas por el Instituto.

El incumplimiento de los sujetos obligados será difundido en las páginas de internet o plataformas de obligaciones de transparencia del Instituto y considerados en las evaluaciones que realicen éstos.

Las multas no podrán ser cubiertas con recursos públicos.

Requerimiento al superior jerárquico

Artículo 190. Si a pesar de la ejecución de las medidas de apremio previstas en el artículo anterior no se cumple con la determinación, se requerirá el cumplimiento al superior jerárquico para que en un plazo de cinco días hábiles lo instruya a cumplir sin demora. De persistir el incumplimiento, se aplicarán sobre el superior jerárquico las medidas de apremio establecidas en el artículo anterior.

Agotados los plazos, sin que se haya dado cumplimiento, se determinarán las sanciones que correspondan.

Imposición

Artículo 191. Las medidas de apremio a que se refiere el presente Capítulo, deberán ser impuestas por el Pleno del Instituto y ejecutadas por sí mismos o con el apoyo de la autoridad competente.

Ejecución de Multas

Artículo 192. La multa tendrá el carácter de crédito fiscal y se hará efectiva por la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Estado o del fisco del municipio que corresponda, para lo cual se girará el oficio correspondiente. Aquéllos informarán al Instituto el haber hecho efectiva la multa a través del procedimiento administrativo de ejecución respectivo, señalando los datos que acrediten su cobro.

Individualización de medidas de apremio

Artículo 193. Para la individualización de las medidas de apremio, se considerará la gravedad del incumplimiento; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

Capítulo II

Sanciones

Causas de sanción

Artículo 194. Son causas de sanción para los sujetos obligados por incumplimiento de las obligaciones establecidas en la materia de la presente Ley, las siguientes:

- I. La falta de respuesta a las solicitudes de información en los plazos señalados en la normatividad aplicable;
- II. Actuar con negligencia, dolo o mala fe durante la sustanciación de las solicitudes en materia de acceso a la información o bien, al no difundir la información relativa a las obligaciones de transparencia previstas en la presente Ley;
- III. Incumplir los plazos de atención previstos en la presente Ley;
- IV. Usar, sustraer, divulgar, ocultar, alterar, mutilar, destruir o inutilizar, total o parcialmente, sin causa legítima, conforme a las facultades correspondientes, la información que se encuentre bajo la custodia de los sujetos obligados y de los Servidores Públicos o a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión;
- V. Entregar información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por la persona usuaria en su solicitud de acceso a la información, al responder sin la debida motivación y fundamentación establecidas en esta Ley;
- VI. No actualizar la información correspondiente a las obligaciones de transparencia en los plazos previstos en la presente Ley;
- VII. Declarar con dolo o negligencia la inexistencia de información cuando el sujeto obligado deba generarla, derivado del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones;
- VIII. Declarar la inexistencia de la información cuando exista total o parcialmente en sus archivos;
- IX. No documentar con dolo o negligencia, el ejercicio de sus facultades, competencias, funciones o actos de autoridad, de conformidad con la normatividad aplicable;
- X. Realizar actos para intimidar a las personas solicitantes de información o inhibir el ejercicio del derecho;
- XI. Denegar intencionalmente información que no se encuentre clasificada como reservada o confidencial;

XII. Clasificar como reservada, con dolo o negligencia, la información sin que se cumplan las características señaladas en la presente Ley. La sanción procederá cuando exista una resolución previa del Pleno del Instituto, que haya quedado firme;

XIII. No desclasificar la información como reservada cuando los motivos que le dieron origen ya no existan o haya fenecido el plazo, cuando el Pleno del Instituto determine que existe una causa de interés público que persiste o no se solicite la prórroga al Comité de Transparencia;

XIV. No atender los requerimientos establecidos en la presente Ley, emitidos por el Pleno del Instituto; o

XV. No acatar las resoluciones emitidas por el Pleno del Instituto, en ejercicio de sus funciones.

Conductas graves y reincidencia

Artículo 195. Se considerarán conductas graves, las contravenciones a las disposiciones de esta ley que contengan obligaciones o desacato a una resolución de un recurso de los previstos en el Título Cuarto de este ordenamiento legal, así como la reincidencia en cualquiera de las conductas antes señaladas.

Se considera que existe reincidencia cuando el servidor público haya sido declarado responsable por otra falta administrativa dentro del año anterior al día de la comisión de la conducta grave.

Obligación de dar vista

Artículo 196. Las causas a que se refiere el artículo 194 serán sancionadas por el Pleno del Instituto, según corresponda y, en su caso, conforme a su competencia darán vista a la autoridad competente para que en su caso, imponga o ejecute la sanción.

Responsabilidades administrativas

Artículo 197. Las responsabilidades que resulten de los procedimientos administrativos correspondientes derivados de los supuestos del artículo 194 de esta Ley, son independientes de las del orden civil, penal o de cualquier otro tipo que se puedan derivar de los mismos hechos.

Dichas responsabilidades se determinarán, en forma autónoma, a través de los procedimientos previstos en las leyes aplicables y las sanciones que, en su caso, se impongan por las autoridades competentes, también se ejecutarán de manera independiente.

Para tales efectos, el Pleno del Instituto podrá denunciar ante las autoridades competentes cualquier acto u omisión violatoria de esta Ley y aportar las pruebas que consideren pertinentes, en los términos de las leyes aplicables.

Dar vista al órgano competente

Artículo 198. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, el Pleno del Instituto dará vista, según corresponda, al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato o al Instituto Nacional Electoral, para que resuelvan lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

En el caso de probables infracciones relacionadas con fideicomisos o fondos públicos, sindicatos o personas físicas o morales que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad, el Pleno del Instituto deberá dar vista al órgano interno de control del sujeto obligado relacionado con éstos, con el fin de que instrumenten los procedimientos administrativos a que haya lugar.

Servidores Públicos

Artículo 199. En aquellos casos en que el presunto infractor tenga la calidad de Servidor Público, el Pleno del Instituto deberá remitir a la autoridad competente, junto con la denuncia correspondiente, un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa.

La autoridad que conozca del asunto deberá informar de la conclusión del procedimiento y en su caso, de la ejecución de la sanción al Pleno del Instituto.

Ciudadanos

Artículo 200. Cuando se trate de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, el Pleno del Instituto, será la autoridad facultada para conocer y desahogar el procedimiento sancionatorio conforme a esta Ley; y deberá llevar a cabo las acciones conducentes para la imposición y ejecución de las sanciones.

Procedimiento Sancionatorio

Artículo 201. El procedimiento sancionatorio dará comienzo con la notificación que efectúe el Pleno del Instituto a la persona presunta infractora, sobre los hechos e imputaciones que motivaron el inicio del procedimiento y le otorgarán un término de quince días hábiles para que rinda pruebas y manifieste por escrito lo que a su derecho convenga. En caso de no hacerlo, el Pleno del Instituto, de inmediato, resolverá con los elementos de convicción que disponga.

El Pleno del Instituto, admitirá las pruebas que estime pertinentes y procederá a su desahogo; y concluido que esto sea, notificará a la persona presunta infractora infractor el (sic) derecho que le asiste para que, de considerarlo necesario, presente sus alegatos dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación.

Una vez analizadas las pruebas y demás elementos de convicción, el Pleno del Instituto, resolverá, en definitiva, dentro de los treinta días hábiles siguientes a la fecha en que inició el procedimiento sancionador. Dicha resolución deberá ser notificada a la persona presunta infractora y, dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación, se hará pública la resolución correspondiente.

Cuando haya causa justificada por acuerdo indelegable del Pleno del Instituto correspondiente, podrá ampliar por una sola vez y hasta por un periodo igual el plazo de resolución.

Supletoriedad

Artículo 202. En lo no previsto para el procedimiento sancionatorio, incluyendo la presentación de pruebas y alegatos, la celebración de audiencias, el cierre de instrucción y la ejecución de sanciones, se aplicará de manera supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Guanajuato y sus Municipios.

Sanciones de particulares

Artículo 203. Las infracciones a lo previsto en la presente Ley por parte de sujetos obligados que no cuenten con la calidad de Servidor Público, serán sancionadas con:

I. El apercibimiento, por única ocasión, para que el sujeto obligado cumpla su obligación de manera inmediata, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos previstos en las fracciones I, III, V, VI y X del artículo 194 de esta Ley.

II. Si una vez hecho el apercibimiento no se cumple de manera inmediata con la obligación, en los términos previstos en esta Ley, tratándose de los supuestos mencionados en esta fracción, se aplicará multa de ciento cincuenta a doscientos cincuenta veces de la unidad de medida y actualización;

III. Multa de doscientos cincuenta a ochocientos (sic) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones II y IV del artículo 194 de esta Ley, y

IV. Multa de ochocientos a mil quinientos (sic) veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, en los casos previstos en las fracciones VII, VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV y XV del artículo 194 de esta Ley.

Se aplicará multa adicional de hasta cincuenta veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, por día, a quien persista en las infracciones.

Denuncia

Artículo 204. En caso de que el incumplimiento de las determinaciones del Pleno del Instituto implique la presunta comisión de un delito o presunta responsabilidad administrativa o alguna de las causas señaladas en el artículo 194 de esta Ley, deberá denunciar los hechos ante la autoridad competente.

Remitiendo un expediente en que se contengan todos los elementos que sustenten la presunta responsabilidad administrativa, dicha autoridad deberá informar de la conclusión del procedimiento, esto último tratándose de Servidores Públicos.

Gravedad de la sanción

Artículo 205. Para la individualización de las sanciones, se considerará la gravedad de la infracción; las condiciones socioeconómicas de la persona infractora, y en su caso, la reincidencia.

TRANSITORIOS

Inicio de vigencia

ARTÍCULO PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Abrogación de la ley vigente

ARTÍCULO SEGUNDO. Se abroga la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, contenida en el Decreto Legislativo número 87, expedido por la Sexagésima Segunda Legislatura, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, número 167, Tercera Parte de fecha 18 de octubre de 2013.

Trámite de los recursos presentados con anterioridad

ARTÍCULO TERCERO. Los medios de impugnación y las solicitudes de acceso a la información, instaurados antes de la entrada en vigor del presente decreto, se tramitarán hasta su conclusión conforme a las disposiciones vigentes a su inicio.

Aplicación de los artículos 62 y 63

ARTÍCULO CUARTO. Las disposiciones señaladas en los artículos 62 y 63 del presente decreto, serán aplicadas sólo a aquella información que surja al momento de la entrada en vigencia de la presente Ley.

No surtirá efectos para la información ya generada y clasificada como reservada, a la cual le seguirán aplicando los plazos de reserva, ampliación y reglas de la ley que se abroga.

Operatividad

ARTÍCULO QUINTO. Respecto a las nuevas obligaciones en materia de transparencia, el procedimiento de denuncia, la verificación virtual y los procedimientos sancionatorios en materia de obligaciones de transparencia serán obligatorias para los sujetos obligados hasta en tanto entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos.

Término a los sujetos obligados para realizar ajustes a su reglamento

ARTÍCULO SEXTO. Los sujetos obligados deberán emitir sus reglamentos en materia de transparencia y acceso a la información pública, se realizarán una vez que entren en vigor los lineamientos que emita el Sistema Nacional, opere la Plataforma Nacional, y se hayan suscrito los convenios respectivos, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Término al Instituto para ajustar su reglamento interior

ARTÍCULO SÉPTIMO. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días, contados a partir de la entrada en vigor de la presente ley, para realizar los ajustes necesarios a su reglamento interior, hasta en tanto en lo que no se contraponga a lo señalado en esta ley seguirán aplicando su anterior reglamento.

Consejo Consultivo

ARTÍCULO OCTAVO. El Instituto contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, para emitir y publicar la convocatoria pública para la conformación del Consejo Consultivo.

Responsabilidad subsidiaria

ARTÍCULO NOVENO. En tanto entran en vigor los lineamientos que regulan la forma, términos y plazos en que los sujetos obligados deberán cumplir con las obligaciones de transparencia, deberán mantener y actualizar en sus respectivas páginas de internet la información conforme lo dispone esta ley y la Ley General.

Los municipios con población menor a 70,000 habitantes cumplirán con las obligaciones de transparencia de conformidad con sus posibilidades presupuestarias y podrán solicitar al Instituto, que, de manera subsidiaria, divulgue vía internet las obligaciones de transparencia correspondiente.

Plataforma Nacional de Transparencia

ARTÍCULO DÉCIMO. Hasta en tanto los integrantes del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, emitan los lineamientos generales con respecto a la plataforma electrónica que contendrá la

Plataforma Nacional de Transparencia y opere ésta, los sujetos obligados, seguirán operando y actualizando sus respectivas páginas de internet con los sistemas informáticos de soporte, conforme lo venían realizado atendiendo a la normatividad que los rige.

Adecuación de las leyes de ingresos municipales

ARTÍCULO UNDÉCIMO. El Congreso del Estado por conducto de la Junta de Enlace en Materia Financiera, promoverá que los ayuntamientos en un plazo de sesenta días contados a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, impulsen los ajustes necesarios a sus leyes de ingresos municipales, respecto a la información deberá ser entregada sin costo cuando implique la entrega de no más de veinte hojas simples, así como en caso de existir costos no sean mayores a los establecidos en la Ley Federal de Derechos.

Renovación escalonada de Comisionados

ARTÍCULO DUODÉCIMO. A efecto de buscar la renovación escalonada de los Comisionados del Instituto, el Poder Ejecutivo y el Congreso del Estado, privilegiarán en las futuras designaciones que medien los espacios que la posibiliten.

Los consejeros que actualmente conforman el Instituto de Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato seguirán en su cargo hasta concluir el periodo para el cual fueron nombrados.

Por única ocasión, el próximo Comisionado que designe el Congreso del Estado a partir de la propuesta del Poder Ejecutivo, ejercerá su cargo hasta el 15 de diciembre de 2019.

Evaluación ex-post de la ley

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. En un término de cinco años, contados a partir del inicio de vigencia del presente Decreto, el Congreso del Estado deberá determinar, mediante un procedimiento de evaluación, si la Ley ha logrado los objetivos esperados, si ha sido suficientemente efectiva y eficiente en su implementación y si ha tenido los impactos esperados; a efecto de implementar las reformas que resulten necesarias para la mejor implementación de las disposiciones normativas contenidas en este ordenamiento normativo, lo anterior independientemente de las iniciativas de reforma, adición o derogación que se presenten.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO Y DISPONDRÁ QUE SE IMPRIMA, PUBLIQUE, CIRCULE Y SE LE DÉ EL DEBIDO CUMPLIMIENTO.- GUANAJUATO, GTO., 12 DE MAYO DE 2016.- MARÍA GUADALUPE VELÁZQUEZ DÍAZ.- DIPUTADA PRESIDENTA.- VERÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ.- DIPUTADA SECRETARIA.- LUIS VARGAS GUTIÉRREZ.- DIPUTADO SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo, en la ciudad de Guanajuato, Gto., a 12 de mayo de 2016.

MIGUEL MÁRQUEZ MÁRQUEZ

EL SECRETARIO DE GOBIERNO
ANTONIO SALVADOR GARCÍA LÓPEZ

[N. DE E. A CONTINUACIÓN SE TRANSCRIBEN LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS AL PRESENTE ORDENAMIENTO.]

P.O. 27 DE DICIEMBRE DE 2016.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL "DECRETO NÚMERO 166, DE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LOS SIGUIENTES ORDENAMIENTOS: LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO, LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO Y LEY DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DEL ESTADO DE GUANAJUATO".]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. Los organismos autónomos deberán adecuar su normativa interna en un plazo de noventa días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Tercero. Los organismos autónomos constitucionalmente reconocidos, remitirán en un plazo de sesenta días, posteriores al plazo establecido en el artículo transitorio segundo de este Decreto, la terna al Congreso del Estado, para la designación del titular del órgano interno de control.

Artículo Cuarto. El Congreso del Estado contará con un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para designar a los titulares de los órganos de control interno, debiendo garantizar la designación, atendiendo a los principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Quinto. Los contralores que hayan sido nombrados con antelación a la entrada en vigor del presente Decreto, continuarán como titulares de los órganos internos de control hasta en tanto el Congreso del Estado realice las nuevas designaciones, atendiendo al procedimiento establecido en la Ley, sin perjuicio de que puedan ser propuestos, atendiendo a los requisitos y principios de certeza, imparcialidad y legalidad.

Artículo Sexto. La Universidad de Guanajuato deberá designar a través de su Consejo General Universitario al titular del órgano interno de control, en un plazo de ciento veinte días, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

P.O. 20 DE JULIO DE 2018.

[N. DE E. TRANSITORIO DEL "DECRETO NÚMERO 322, QUE EXPIDE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE DEROGA EL ARTÍCULO 86 DE LA LEY PARA EL EJERCICIO Y CONTROL DE LOS RECURSOS PÚBLICOS PARA EL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE GUANAJUATO; Y SE REFORMAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY PARA LA PROTECCIÓN DE LOS

DERECHOS HUMANOS EN EL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO; DE LA LEY ORGÁNICA DE LA UNIVERSIDAD DE GUANAJUATO Y DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUANAJUATO”.]

Artículo Único. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial de (sic) Gobierno del Estado de Guanajuato.

P.O. 13 DE JULIO DE 2020.

[N. DE E. TRANSITORIOS DEL “DECRETO LEGISLATIVO NÚMERO 192 DE LA SEXAGÉSIMA CUARTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE GUANAJUATO, MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDE LA LEY DE ARCHIVOS DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE GUANAJUATO”.]

Artículo Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Artículo Segundo. A partir de la entrada en vigor de la presente Ley, se abroga la Ley de Archivos Generales del Estado y los Municipios de Guanajuato, publicada en el Periódico Oficial número 96, Tercera Parte, de fecha 15 de junio de 2007.

Artículo Tercero. En tanto se expidan las normas archivísticas correspondientes, se continuará aplicando lo dispuesto en las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia, en lo que no se oponga a la presente Ley.

Artículo Cuarto. Los sujetos obligados deberán realizar las previsiones y adecuaciones presupuestales necesarias para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en esta Ley.

Artículo Quinto. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, en el ámbito de sus atribuciones deberá realizar las previsiones y adecuaciones presupuestarias para que el Archivo General del Estado, como ente rector estatal, cuente con los recursos humanos, materiales, financieros y tecnológicos para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo Sexto. El Consejo Estatal deberá integrarse dentro de tres meses a partir de la entrada en vigor de la presente Ley y elaborar su reglamento en los tres meses subsiguientes.

Artículo Séptimo. Los sujetos obligados deberán implementar su sistema institucional, dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de la presente Ley.

Artículo Octavo. Aquellos documentos que se encuentren en los archivos de concentración y que antes de la entrada en vigor de la presente Ley no han sido organizados y valorados, se les deberá aplicar estos procesos técnicos archivísticos, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información y determinar su disposición documental.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Artículo Noveno. Los documentos transferidos a un archivo histórico o a los archivos generales, antes de la entrada en vigor de la Ley, permanecerán en dichos archivos y deberán ser identificados, ordenados, descritos y clasificados archivísticamente, con el objetivo de identificar el contenido y carácter de la información, así como para promover el uso y difusión favoreciendo la divulgación e investigación.

Aquellos sujetos obligados que cuenten con archivos históricos deberán prever en el programa anual el establecimiento de acciones tendientes a identificar, ordenar, describir y clasificar archivísticamente, los documentos que les hayan sido transferidos antes de la entrada en vigor de la Ley.

Los avances de estos trabajos deberán ser publicados al final de cada año mediante instrumentos de consulta en el portal electrónico del sujeto obligado.

Artículo Décimo. Las disposiciones reglamentarias derivadas de esta Ley deberán ser expedidas por el Poder Ejecutivo en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

Artículo Undécimo. En un plazo de un año, contado a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, los sujetos obligados deberán establecer programas de capacitación en materia de gestión documental y administración de archivos.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE GUANAJUATO
